



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 81. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

JUEVES, 15 DE ABRIL DE 1943

NUM. 105

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se decide a favor de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juzgado de Primera Instancia de Durango, en el pleito que se cita.—Págs. 3333 a 3335.

Otro de 6 de abril de 1943 por el que se decide a favor de la autoridad judicial la cuestión de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de La Coruña y el Juez de Primera Instancia de Noya en el pleito que se expresa.—Páginas 3335 y 3336.

Otro de 6 de abril de 1943 por el que se decide a favor de la autoridad judicial la cuestión de competencia suscitada entre el Gobierno Civil de la provincia de Pontevedra y el Juzgado de Primera Instancia de Lalin, en el pleito que se menciona.—Págs. 3336 a 3338.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de abril de 1943 por el que se centraliza en esta Subsecretaría todo lo relativo al personal que presta servicios en el Ministerio de Justicia.—Pág. 3339.

Otro de 2 de abril de 1943 por el que se centralizan en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia los servicios de contabilidad de las distintas Direcciones Generales del mismo.—Página 3339.

Otro de 2 de abril de 1943 por el que se crea el Consejo Asesor de Justicia.—Páginas 3339 y 3340.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 5 de abril de 1943 por el que se establece la forma de pago de intereses por la Caja General de Depósitos.—Páginas 3340 a 3342.

Otro de 5 de abril de 1943 por el que se establecen, con carácter transitorio, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de 12 de diciembre de 1942, derechos arancelarios reducidos para los garbanzos, alubias, lentejas y azúcar que se importen a la consignación expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y con destino exclusivo a la alimentación nacional.—Página 3342.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se nombra Director general de Comercio y Política Arancelaria a don Eduardo Junco Martínez de Azcoitia.—Pág. 3343.

Otro de 6 de abril de 1943 por el que se aplica el sistema de cartilla individual para el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía de Africa.—Páginas 3342 y 3343.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 48 del de 13 de julio de 1940, relativo al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.—Páginas 3343 y 3344.

Otro de 6 de abril de 1943 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la concesión de primas a la construcción.—Página 3344.

Otro de 6 de abril de 1943 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder los beneficios establecidos por la Ley de 19 de abril de 1939 a la construcción de viviendas comprendidas en proyectos presentados por las Diócesis y Parroquias, con destino a Sacerdotes.—Páginas 3344 y 3345.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 6 de abril de 1943 por la que se declara en la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, a don Tomás Delgado y Pérez de Alba.—Página 3345.

Otra de 12 de abril de 1943 por la que se concede la vuelta al servicio activo, al Portero tercero en situación de excedencia voluntaria, Juan Matesanz Alonso.—Página 3345.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 13 de abril de 1943 por la que se destina a Mehalías a los Tenientes de Infantería don Juan Mateos López de Vicuña y don Francisco Belza y Ruiz de la Fuente.—Página 3345.

Pensiones (Personal civil marroquí).—Continuación a la relación que se cita en la Orden de 29 de diciembre de 1942 por la que se conceden las pensiones que se detallan al personal que se relaciona como herederos de

indígenas marroquíes, combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación. (Publicadas las anteriores relaciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 102, 103 y 104).—Páginas 3346 a 3361.

#### MINISTERIO DEL AIRE

**ANTICIPO DE PENSIONES.**—Orden de 27 de marzo de 1943 por la que se dictan normas para la concesión y petición de pensiones del personal retirado y de viudedad y orfandad.—Páginas 3362 y 3363.

**Vuelos sin Motor (Cursos).**—Orden de 8 de abril de 1943 por la que se designan los alumnos que han de asistir al curso de Vuelos sin Motor en la Escuela de Somo-sierra.—Páginas 3363 y 3364.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**Orden de 13 de abril de 1943** por la que se señalan normas para la celebración de conciertos con Diputaciones y Ayuntamientos por el Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos.—Páginas 3364 y 3365.

**Otra de 31 de marzo de 1943** por la que se concede la ampliación de inscripción al Ramo de Transportes con aprobación de la documentación presentada a «Unión Ganadera», S. A.—Página 3365.

**Otra de 12 de abril de 1943** por la que se autoriza a don Adolfo Zaragoza Jordá, dedicado al transporte de mercancías entre Alcoy y Alicante, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 3365 y 3366.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**Orden de 10 de abril de 1943** por la que se dispone que los hijos o huérfanos de Ingenieros o Auxiliares Facultativos de Montes, y del personal de Guardería Forestal y Ex Combatientes de la División Azul que sean aprobados en las oposiciones para cubrir plazas de aspirantes en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, no cubran número en el total de las plazas convocadas.—Página 3366.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Orden de 31 de marzo de 1943** por la que se establece la reválida en la Carrera de Veterinaria.—Páginas 3366 y 3367.

**Ordenes de 2, 3 y 7 de abril de 1943** por las que se declaran jubilados a los señores que se mencionan. Cate-dráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Página 3367.

**Orden de 3 de abril de 1943** por la que se dispone cese como Vocal del Tribunal que se cita don Miguel Martí Pastor.—Página 3367.

**Otra de 7 de abril de 1943** por la que se dispone que los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de La Laguna y Santiago queden incorporados al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de los respectivos distritos universitarios.—Página 3367.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

**Ordenes de 23, 24 y 30 de marzo de 1943** por las que se convalida la Medalla del Trabajo a los señores que se expresan.—Páginas 3368 y 3369.

**Orden de 9 de abril de 1943** por la que se resuelve el concurso-oposición para cubrir plazas de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, convocado por Orden de 31 de agosto de 1942.—Página 3369.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.**—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero del Servicio de Montes de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 3369.

**GOBERNACION.**—Dirección General de Seguridad.—(Escuela General de Policía).—Transcribiendo relación de opositores aprobados con plaza en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de Policía (Convocatoria de 13 de mayo de 1942).—Páginas 3370 a 3374.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Página 3374.

**TRABAJO.**—Dirección General de Trabajo.—Anunciando la devolución de la fianza constituida por don Alberto Paquet y García Rendueles para responder de la gestión de embarque de emigrantes.—Página 3374.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1439 a 1458.

# GOBIERNO DE LA NACIÓN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se decide a favor de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Vizcaya y el Juzgado de Primera Instancia de Durango, en el pleito que se cita.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Vizcaya y el Juzgado de Primera Instancia de Durango, de los cuales resulta: Que don Anacleto Ortueta formuló en marzo de mil novecientos cuarenta y dos demanda de interdicto de recobrar la posesión, ante el Juzgado de Primera Instancia de Durango, contra la Sociedad Anónima «Electra de Galdácano», porque esta Entidad había hecho pasar una línea de conducción eléctrica, sin apoyos en el suelo, sobre una finca de su propiedad, para suministrar fluido a un vecino de Yurre; la citada Compañía se allanó a la demanda y le fué interrumpido el suministro de energía eléctrica al usuario para cuyo servicio las líneas se tendieron.

Que el Gobernador Civil de Vizcaya, a instancia del vecino perjudicado por la suspensión del servicio, ordenó se reanudasen en la misma forma en que se venía prestando, y adoptó este acuerdo en virtud de informe de la Delegación de Industria, que señalaba no existía motivo fundado para la interrupción del suministro, y tampoco se estaba en el caso de hacer una declaración de utilidad pública sobre el tendido de las líneas, porque no había postes ni puntos de apoyo sobre el suelo que diesen lugar a la servidumbre administrativa.

Por todo lo cual, la «Electra de Galdácano» volvió a hacer pasar los cables de energía sobre la finca en cuestión, y su propietario a interponer nuevamente interdicto para protestar de este hecho, en octubre de mil novecientos cuarenta y dos; apoyando su pretensión en que no se había instruido expediente administrativo ni abonado indemnización alguna, como trámites previos a la concesión de una servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por la que resultaba perjudicado.

Que, ya en curso el pleito de interdicto, la parte demandada solicitó del Gobernador Civil de Vizcaya se requiriera de inhibición al Juzgado, pues la cuestión que ante él se debatía era de índole administrativa, y no civil. Y pasada la petición a informe de la Abogacía del Estado, estimó procedente hacer tal requerimiento porque el único punto a resolver en este caso, una vez autorizado el tendido por la Autoridad Administrativa, era si la Empresa concesionaria cumplía o no

con las condiciones de la autorización, cuestión de naturaleza administrativa, que implica la exclusión de la jurisdicción ordinaria para su conocimiento, como en reiteradas resoluciones se ha declarado en casos idénticos, entre las que cita las de diecinueve de abril de mil novecientos cinco y veintiséis de marzo de mil novecientos quince. Que el Gobernador Civil de Vizcaya requirió al Juzgado de inhibición apoyado en iguales fundamentos que los del anterior informe, y suspendido el procedimiento, se dió traslado de los autos a las partes y al Delegado Fiscal, habiendo mantenido las primeras sus puntos de vista y emitiendo el segundo su parecer en el sentido de que debe accederse al requerimiento de inhibición, porque sólo un concepto antisocial del dominio puede descubrir limitaciones ni servidumbres en el hecho de que sobre una finca pasen unos cables que para nada molestan su posesión, al no tener apoyos ni postes fijos al suelo, además de que cuantos incidentes surjan en relación con una autorización administrativa, que para nada grava el inmueble, deben resolverse por la propia Administración.

Que el Juez de Primera Instancia de Durango dictó auto en que mantenía su competencia, por considerar que el establecimiento de la línea se ha hecho sin el expediente ni la indemnización de que habla la Ley de veintisiete de marzo de mil novecientos, como trámites previos a la concesión de una servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y es camino adecuado para la defensa del interés del propietario a quien con estos hechos se perjudica, el interdicto de recobrar la posesión.

Que el Gobernador Civil de Vizcaya, previo informe de la Abogacía del Estado y de acuerdo con el mismo, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto la presente cuestión de competencia, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos: El artículo primero de la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos: «La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que se crea por la presente Ley grava el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas o subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de la misma, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente».

El párrafo primero del artículo tercero de esta Ley: «Precederá a la concesión de la servidumbre de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente...».

El artículo cuarto: «La indemnización previa que establece el artículo primero consistirá en el abono al dueño del predio sirviente por el que obtenga su favor la servidumbre, del valor de la superficie de terreno por los postes o por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causaren y la

del valor en que se aprécie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea».

El artículo primero del Reglamento de la citada Ley, de veintisiete de marzo de mil novecientos dieciocho, que figura en el capítulo primero: «Instalaciones sometidas a concesiones administrativas»: «Se entienden por instalaciones eléctricas, en su acepción más general, todas aquellas en que interviene directa y principalmente la electricidad en cualquiera de sus formas».

El artículo segundo: «Son objeto de este Reglamento todas las instalaciones que puedan afectar a la seguridad pública y las que hayan de utilizar la servidumbre forzosa de paso, con arreglo a la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos».

Su artículo tercero: «Las líneas aéreas, subterráneas o mixtas correspondientes a instalaciones eléctricas que por su establecimiento, conservación y explotación constantes han de gravar con servidumbre forzosa de paso el inmueble ajeno, en virtud de la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente, necesitan declaración de utilidad pública y autorización expresa otorgada y decretada por la Administración y quedarán sujetas a todo cuanto en este régimen se establece».

Su artículo veinte: «La indemnización previa establecida en el artículo primero de la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos y en el artículo tercero de este Reglamento por la superficie del terreno ocupada por los postes, si es línea aérea, y por las zanjas si es subterránea, se abonará al dueño del predio sirviente por el que obtenga a su favor la servidumbre, sin que en ningún caso pueda exceder el valor de ambas servidumbres reunidas el justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura, entendiéndose que la indemnización da el derecho a quien la paga, a la servidumbre de paso exclusivamente».

El artículo mil seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria».

Considerando: Que la presente cuestión de competencia ha sido promovida por el Gobernador Civil de Vizcaya contra el Juzgado de Primera Instancia de Durango, habiendo requerido el primero al segundo para que dejase de conocer en el interdicto de recobrar interpuesto por don Anacleto Ortúeta contra la «Electra de Galdácano» por haber ésta tendido un cable de conducción de energía eléctrica a través de una finca del demandante, sin cumplir, a su juicio, con los requisitos legales necesarios para constituir la servidumbre.

Considerando: Que se trata de dilucidar en el caso presente si el establecimiento de la línea contra la que se dirige el interdicto cae en todos sus aspectos dentro de las facultades que posee la Administración, y, por tanto, por autorización de la misma puede ser realizado sin otros requisitos, o si para dicha instalación, por le-

sionar derechos civiles que las Leyes consagran, debieron seguirse trámites, y darse satisfacciones económicas cuya omisión en el supuesto del expediente origina la procedencia de una actuación jurisdiccional.

Considerando: Que en relación con el problema así planteado, no puede admitirse que el tendido de los cables contra el que se acciona no tenga otro alcance que el de utilización de una cosa común, cual lo sería el espacio aéreo que cruzan las líneas, no prohibida y sólo sometida a las facultades exclusivas de la Administración para ordenar el aprovechamiento de las cosas comunes, toda vez que el propio tendido, su reparación y su custodia, no pueden hacerse situándose el titular en zona extraña a los derechos del dueño de la finca, sino que habrá de realizarse desde el suelo, a donde también pueden caer los cables, incluso por circunstancias fortuitas; y estos hechos necesariamente deben estimarse como situaciones que alteran la pacífica posesión y ejercicio normal de las facultades dominicales, puesto que son consecuencia inevitable del simple establecimiento de la línea.

Considerando: Que la instalación eléctrica de que se trata es una de las que se definen en el artículo primero del Reglamento de siete de marzo de mil novecientos diecinueve, con las consecuencias que determina su artículo segundo y, por tanto, que su simple existencia, aun sin poseer apoyos o soportes en el suelo, configura la situación de hecho sobre que descansa la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, toda vez que el elemento constitutivo de tal limitación es el paso obligado de líneas de energía sobre inmuebles ajenos, con las consecuencias necesarias de tolerar sus efectos perjudiciales, entre los que el artículo cuarto de la Ley citada recoge, no sólo el valor de la superficie del terreno ocupada por postes o zanjas y el de los daños causados efectivamente, sino también «el valor en que se aprécie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea»; todo lo cual supone, al ser evidente la necesidad de que al simple tendido de cables vaya unido el paso para su sostenimiento, que la instalación eléctrica que discurre por zona a que no se extiende el derecho de dominio, sin embargo, grava por los efectos que obliga a tolerar, la finca sobre la que se estableció.

Considerando: Que en el caso presente, de hecho ha quedado impuesta una servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sin que le hayan precedido el expediente de declaración de utilidad pública y de indemnización que ordena como requisitos ineludibles a su constitución la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos, Real Orden de quince de febrero de mil novecientos dos y Reglamento de siete de octubre de mil novecientos tres, modificado por el de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve, y ha de tenerse en cuenta que, como reiteradamente se ha declarado en las más modernas decisiones sobre competencia, la servidumbre a que se alude es institución aná-

loga a la expropiación forzosa, en cuya realización la omisión de los requisitos que tienden a amparar los derechos civiles, da lugar, como medio de defensa del propietario, a interponer ante los Tribunales el interdicto de recobrar la posesión; por todo lo que, habiendo faltado en este caso tales requisitos, sólo a la jurisdicción ordinaria corresponde conocer del asunto, que reviste un carácter esencialmente civil y de defensa de derechos dominicales y posesorios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

**Vengo** en decidir la presente cuestión de competencia a favor de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se decide a favor de la Autoridad judicial la cuestión de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de La Coruña y el Juez de Primera Instancia de Noya en el pleito que se expresa.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de La Coruña y el Juez de Primera Instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que en veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco la Sociedad «Hijos de Simeón García», de Santiago de Compostela, interpuso, ante el Juzgado Municipal de Noya, demanda de juicio verbal civil contra Jacinto Mayo Martínez, exponiendo que a virtud de lo estipulado en escritura pública de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta, se llevó a efecto la redención parcial de venta foral y compra de la parte no redimida de un foro establecido por carta de cinco de septiembre de mil quinientos ochenta y uno, llamado «Primero de duo de arriba», que se para tierra de este lugar y de Hiroa, ambos de la Párroquia de Santa Cristina de Barro, término municipal de Noya, cuyo dominio directo venían ejerciendo desde el año mil novecientos uno los miembros de la Sociedad actora, y, en la propia escritura, se convino «Que los redimientes y adquirentes se obligan a tomar a su cargo ciento treinta y cinco pesetas de líquido imponible para los efectos de la contribución territorial y a pagar ésta hasta que no se realice el cambio de la misma a cargo de los que redimen», en virtud de todo lo cual concluía la demanda solicitando que el demandado Jacinto Mayo Martínez, adquirente de la parte no redimida del referido foro, fuese condenado a producir el alta ante la Junta Pericial de Noya por el líquido imponible de pesetas ochenta y una con treinta y uno, cantidad que en la actualidad represen-

ta su obligación, y que debe ser rebajada de la que figura asignada a la Sociedad, para que se recobrase a ésta el importe de las cuotas satisfechas en lugar del demandado desde mil novecientos veinticinco a mil novecientos treinta y cuatro inclusive más los trimestres vencidos de la anualidad en curso y las costas.

Que seguido el oportuno juicio y practicada la prueba recayó sentencia en fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco que estima en todas sus partes la demanda y condena al demandado en congruencia con ella; e interpuesta apelación por el condenado fué admitida por el Juzgado de Primera Instancia en ambos efectos.

Que en dieciocho de diciembre siguiente el Delegado de Hacienda de La Coruña, a excitación del demandado (que erradamente había solicitado lo propio del Gobernador civil), oído el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el artículo segundo de la Ley de Contabilidad, primero y segundo del Reglamento de Procedimiento económico administrativo y cuarenta y ocho y cincuenta y uno del Reglamento de la Contribución Territorial de treinta de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, por entender que la demanda presentada tendía a impedir las funciones administrativas que corresponden a las Juntas Periciales y demás Organismos de la Hacienda en orden a la recaudación de la contribución territorial.

Que el Juzgado, tramitado debidamente el incidente y disintiendo del dictamen del Fiscal, mantuvo su jurisdicción alegando que se trata del simple cumplimiento de un contrato estipulado al amparo del Código Civil, cuya inteligencia, interpretación y aplicación corresponde a los Tribunales, sin perjuicio de las facultades de la Hacienda para determinar a instancia del condenado si la determinación de la cuota está bien o mal hecha, y en razón de ello si la distribución es o no la debida.

Que el Delegado de Hacienda insistió en su requerimiento, oído de nuevo al Abogado del Estado, surgiendo de lo expuesto la presente cuestión de competencia, la cual ha seguido todos sus trámites.

Vistos los artículos mil noventa y uno, mil noventa y ocho, mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y seis y mil doscientos cincuenta y ocho del Código Civil.

Los artículos tres, cuarenta y cinco, cuarenta y ocho, cincuenta y cincuenta y uno del Reglamento para el repartimiento de Administración de la Contribución Territorial de treinta de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Los artículos segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y cincuenta y uno de la de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Delegado de Hacienda

de La Coruña al Juez de Primera Instancia de Noya, en autos de apelación de juicio verbal planteado a virtud de demanda en que se pide que se condene al demandado, adquirente de la parte no redimida de cierto foro, a que en cumplimiento de lo estipulado en la escritura de redención y compra produzca alta a su nombre en la contribución territorial, ante la Junta Pericial de Noya por el líquido imponible que le corresponde y reembolse al demandante del importe de las cuotas satisfechas en su lugar;

Considerando: Que la cuestión planteada es la de determinar si la competencia de los Tribunales ordinarios para compeler a un contratante al cumplimiento de las obligaciones que lícita y voluntariamente estipuló se detiene o no ante las atribuciones de la Administración de la Hacienda pública cuando la prestación objeto de aquellas obligaciones consiste en tomar sobre sí una carga fiscal de la otra parte y reembolsar a ésta de lo pagado indebidamente por tal concepto en lugar de lo obligado;

Considerando: Que al resolver en semejante negocio el Juzgado no se separa de su función privativa de interpretar y aplicar un contrato entre partes de contenido puramente patrimonial ya que las obligaciones objeto de la demanda se resuelven en una prestación económica a favor del demandado, aún cuando no todo el pago se haga directamente a éste;

Considerando: Que la determinación que se pide y se hace de la cuantía de la deuda, esto es, del importe del líquido imponible por territorial que el demandado ha de satisfacer a la Hacienda liberando de su pago al acreedor si bien deriva del documento en que consta la obligación entre las partes debió ser consignada en él a virtud de anteriores declaraciones del Organismo Fiscal competente, esto es, que la Junta Pericial de Noya, o por lo menos se acomoda a ella, según consta por certificación del Secretario de esa Junta y en todo caso no excluye la revisión que pueda hacer de ella, ya sea de oficio, ya a instancia de parte, el referido Organismo, según el propio Juzgado requerido de inhibición lo confiesa en el auto en que mantiene su competencia en cuanto al resto del negocio;

Considerando: Que el pedimento de la demanda y el pronunciamiento del fallo del Juzgado Municipal que se refieren a la obligación del demandado de causar alta en la Oficina de Hacienda, a más de ser consecuencia lógica de lo estipulado entre las partes no implica injerencia alguna en las funciones administrativas del Fisco, por cuanto se limita a declarar individualmente obligaciones derivadas de la transmisión de dominio que la Ley (el Reglamento de mil ochocientos ochenta y cinco) establece de modo perpetuo para los contribuyentes por territorial ayudando con ello a las gestiones de la Hacienda con la aportación de datos sobre dominio no registrados por otro conducto en los documentos fiscales;

Considerando: Que la Hacienda pública no está en el caso de compeler a las partes a que formalicen situaciones fiscales derivadas de contratos civiles que la Hacienda puede desconocer, en defensa de intereses privados que la Hacienda no está en el caso de asumir en especial cuando la omisión de sus deberes por parte del demandado no ha producido al Fisco ningún quebranto y en cuanto a lo que es de su competencia privativa, a saber: La determinación exacta de las obligaciones fiscales del demandado por virtud de la transmisión que parcial o totalmente libera de la misma el actor, esa jurisdicción el Juzgado no se la ha discutido ni la invade;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se decide a favor de la Autoridad judicial la cuestión de competencia suscitada entre el Gobierno Civil de la provincia de Pontevedra y el Juzgado de Primera Instancia de Lalin, en el pleito que se menciona.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobierno Civil de Pontevedra y el Juzgado de Primera Instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que don Ramón Moure Carrero, Procurador, en nombre de doña Dolores Iglesia García, vecina de la Párrquia de Fontao, Municipio de Carbia, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión, contra la Entidad Minera Sociedad de Estaños de Silleda, fundándose en los siguientes hechos: Que en el mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, la Sociedad demandada colocó en la finca en cuya posesión se halla la demandante, denominada «Leira de cima de Penelas», un poste para sostén de cables conductores de energía eléctrica, y posteriormente procedió al tendido de éstos atravesando la referida finca; Que la Sociedad demandada barrenó un peñasco existente en la destrita finca, obstruccionando con los escombros la entrada de acceso al referido predio. Termina la demanda, después de hacer expresa alegación de los fundamentos de derecho, con la súplica al Juzgado de que se sirva declarar haber lugar al interdicto y, en su consecuencia, acordar se reponga inmediatamente a la demandante en la posesión expresada, condenando a la Entidad demandada al pago de daños y perjuicios y costas.

Que admitida la demanda y la información testifical, cuando se estaba practicando ésta, el Gobernador

Civil de la provincia, en contra del parecer de la Abogacía del Estado —que entendía que el asunto era de la competencia de los Tribunales ordinarios, por no hallarse concluso el expediente para la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica—, requirió de inhibición al Juzgado, basándose sustancialmente en que, según la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos y los Reglamentos para su aplicación, tanto las instalaciones eléctricas como las concesiones de líneas y la consiguiente imposición de la servidumbre de paso de corriente eléctrica, son de la exclusiva competencia administrativa; en que tramitándose a instancia de la Sociedad gallega de electricidad expediente para la instalación de una línea eléctrica entre el transformador de Marza a las Minas de Fontao, de la Sociedad de Estaños de Silleda, en el que consta que durante el período de exposición no hubo ninguna reclamación contra la autorización solicitada, sería tanto como consentir la consecución de dos procedimientos en jurisdicciones distintas para un mismo asunto; en que, en el caso de proseguir la acción judicial, se establecería anticipadamente una situación jurídica en determinado sentido, con merma de las facultades de la Administración, y se obstaculizarían posiblemente, en su día, la práctica de sus resoluciones; en que por Orden de la Presidencia del Gobierno de dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, están incluidos en los minerales de interés general el estaño y el volframio, y por Decreto de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos se ordena que los trabajos en las concesiones ya otorgadas se realicen con carácter de urgencia, previsión que no podría tener efecto si, por entablarse reclamación o demanda ante otra jurisdicción, recayera resolución o sentencia en contra de sus acuerdos, por lo cual habría siempre una cuestión previa a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete; y en que el Artículo octavo del Reglamento en vigor, de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve, señala la competencia de la Administración para decretar la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y otorgar las autorizaciones cuando sea necesario obtenerlas para establecer instalaciones eléctricas.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, dictó auto manteniendo su jurisdicción, por estimar que la cuestión interdicial es materia puramente civil, por consistir en una perturbación en la posesión que sufrió en su finca la demandante con la colocación del poste y tendido eléctrico, sin que le precediese la correspondiente indemnización; que ni el expediente promovido para la instalación de la línea eléctrica ni la autorización consiguiente serían obstáculo a la competencia del Juzgado, ya que el artículo mil seiscientos treinta y dos de la Ley ritualia civil determina que el conocimiento de

los interdictos corresponde a la jurisdicción ordinaria; que al no haber precedido la indemnización correspondiente, la demandante está amparada por los Artículos trescientos cuarenta y nueve del Código Civil y cuarto de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, y que la cuestión planteada respecto a la colocación del poste no es previa, sino de fondo.

Que el Gobernador, oída la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos:

El Artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Civil: «Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previas siempre la correspondiente indemnización».

«Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.»

El Artículo cuatrocientos cuarenta y seis del propio Código: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las Leyes de procedimientos establecen».

El Artículo mil seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria».

El Artículo primero de la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos: «La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas que se crea por la presente Ley, gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas o subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente».

El Artículo segundo de dicha Ley: «Corresponde otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica: al Ministro de Fomento, cuando hayan de sufrir la servidumbre de paso las carreteras y canales del Estado, los cauces de dominio público, las vías férreas y en todos los casos en que afecte directa o indirectamente a cualquier obra pública o se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan a más de una provincia. Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos...»

El Artículo tercero de la expresada Ley: «Precederá a la concesión de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente...».

El Artículo cuarto de la mencionada Ley: «La indemnización previa que establece el Artículo primero consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que obtenga su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes o por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y la del valor en

que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea, entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura).

Los Artículos tercero, séptimo y octavo a veintitrés inclusive del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve.

El Artículo único de la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos: «Las facultades que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de Obras Públicas estén ahora conferidas a los Gobernadores Civiles, quedarán atribuidas, a partir de la promulgación de la presente Ley, a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas en las respectivas demarcaciones».

La Orden del Ministerio de Obras Públicas de uno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, que preceptúa: «Primero, que los expedientes de autorizaciones administrativas de líneas eléctricas no comprendidas en el Artículo cuarto del Reglamento de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve deben iniciarse exclusivamente en la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, quien elevará al Ministerio o resolverá por sí, en virtud de lo dispuesto en el Artículo octavo del citado Reglamento de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve para la aplicación de la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos y la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos sobre la concesión de servidumbre de línea eléctrica solicitada...».

Considerando: Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador Civil de Pontevedra al Juzgado de Primera Instancia de Lalín, con motivo de la demanda en juicio de interdicto de recobrar la posesión deducida por doña Dolores Iglesia García contra la Sociedad de Estaños de Silleda, por haber ésta colocado en la finca de la demandante, un poste de cables conductores de energía eléctrica y procedido a su tendido, con obstrucción, a causa de los escombros, de la entrada de acceso al inmueble.

Considerando que la realización de las obras necesarias para el tendido de la línea en que la servidumbre consiste, no puede llevarse a efecto sin resolución de la Autoridad competente acordando su concesión dictada en el expediente que obligatoriamente ha de instruirse, conforme a lo dispuesto en los Artículos tercero de la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos y octavo a veinticinco inclusive del Reglamento de

veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve, y sin que, además, se haya abonado previamente al dueño del predio sirviente la indemnización señalada en los artículos primero y cuarto de la expresada Ley y tercero y veinte de dicho Reglamento.

Considerando: Que la colocación del poste de cables conductores de energía eléctrica en la finca de la demandante y la ejecución de las demás obras se ha realizado, no sólo sin el previo abono de la debida indemnización, sino también sin la previa resolución del expediente que se instruye para la concesión de la servidumbre, puesto que la Abogacía del Estado afirma que no ha sido resuelto y la propia Autoridad gubernativa reconoce, en el Considerando tercero del requerimiento de inhibición, que el expediente se encuentra en período de tramitación.

Considerando: Que, en consecuencia, no puede estimarse que el interdicto planteado contrarie providencia alguna administrativa, ya que en la fecha en que se produjo la alteración del estado posesorio, la Autoridad Administrativa competente no había decretado la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica; y que, aun en el supuesto de que se hubiera otorgado, tampoco vulneraría dicho acuerdo, a causa de que para su ejecución es precisa la previa indemnización.

Considerando: Que el carácter de urgencia que el Decreto de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, concede a los trabajos de investigación o subsiguiente laboreo de los minerales de estaño y volframio, si bien exige una mayor diligencia a los órganos administrativos encargados de su cumplimiento, es indudable que tal urgencia no privó a los particulares de la protección que Leyes anteriores y sustantivas otorgan a sus derechos dominicales o posesorios.

Considerando: Que, por lo expuesto, ha podido la demandante acudir a los Tribunales por la vía de interdicto, reclamando contra los ataques de que ha sido objeto su finca, por corresponder a aquéllos conocer de la cuestión planteada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 2 de abril de 1943 por el que se centraliza en esta Subsecretaría todo lo relativo al personal que presta servicios en el Ministerio de Justicia.**

A fin de conseguir la más perfecta organización del personal de los diferentes Cuerpos que prestan servicio en el Ministerio de Justicia, mediante la necesaria unidad de acción, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—A partir de la publicación del presente Decreto, cuanto se refiere a nombramientos, excedencias, licencias, traslados, destinos, jubilaciones y casos que por el referido Ministerio se estime similares a los precedentes, de todo el personal dependiente del mismo, sea cual fuere su clase y procedencia, con la excepción que se señala al final del artículo segundo, se tramitará por la Subsecretaría del Departamento.

**Artículo segundo.**—Las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado conservarán las atribuciones que hasta el momento tienen, respecto al personal que integra la Administración de Justicia, Registradores de la Propiedad y Notarios y Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, respectivamente.

**Artículo tercero.**—Queda en vigor por lo que respecta a los diversos Cuerpos del Ramo de Prisiones la Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, si bien atribuyéndose al Subsecretario las facultades que en ella se confieren al Ministro de Justicia.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones que se estimen convenientes para la mejor aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 2 de abril de 1943 por el que se centralizan en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia los servicios de contabilidad de las distintas Direcciones Generales del mismo.**

Atribuída a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la administración del Presupuesto de dicho Departamento, viene realizándose esa función en forma poco eficaz debida a la diversidad del despacho de los expedientes de contabilidad diseminados en las distintas Direcciones generales, y aconseja la buena marcha

del servicio la centralización en la Subsecretaría de todas aquellas órdenes de pago, libramientos a justificar y aprobación de cuentas que vienen haciéndose por las Direcciones Generales y la consiguiente unificación del despacho de todo cuanto concierne a la contabilidad del Ministerio.

Con ello se ha de lograr en una labor de conjunto la mayor eficacia posible referida a la administración del Presupuesto que en su día ha de reflejarse favorablemente en el mejor reajuste de las partidas presupuestarias.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para la unificación de los distintos sectores de contabilidad existentes dentro de su Departamento, en forma que constituyan todos ellos una sola Sección dependiente de la Subsecretaría del mismo, con intervención de un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

**Artículo segundo.**—Todos los mandamientos de pago y libramientos a justificar se ordenarán o pedirán a través de la Subsecretaría del Ministerio mediante solicitud razonada de la Dirección General correspondiente.

**Artículo tercero.**—Corresponderá asimismo a la Subsecretaría la regulación de cuanto afecta a todos los ingresos, sean o no reintegrables, que por cualquier concepto puedan obtenerse en los diversos Organismos centrales del Departamento, a virtud de disposiciones legales vigentes.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto.

**Artículo quinto.**—Por el Ministro de Justicia se dictarán las necesarias Ordenes ministeriales para el cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 2 de abril de 1943 por el que se crea el Consejo Asesor de Justicia.**

La labor que incumbe desarrollar a este Ministerio, tanto en orden a la organización y funcionamiento de sus servicios, para mejor cumplimiento de las atribuciones que le competen, como a la preparación y estudio de las reformas legales necesarias para implantar un nuevo estado de derecho que refleje fielmente los postulados del régimen político instaurado en España, exige la creación de un Consejo, como órgano consultivo del Ministerio, constituido por personas que, en razón de su profesión, se hallen técnicamente capa-

citadas en las materias que hayan de someterse a su conocimiento y dictamen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Por el presente Decreto se crea el Consejo Asesor de Justicia, como órgano consultivo del Ministerio y con la composición y atribuciones que se expresan en los artículos siguientes y en las disposiciones que en lo sucesivo se determinen.

**Artículo segundo.**—El Consejo Asesor de Justicia se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Justicia, y por delegación suya el Subsecretario del Departamento; de un Vicepresidente designado libremente por el Ministro de entre los Vocales que formen el Consejo; serán Vocales del mismo los Directores generales del Departamento, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal del mismo Alto Tribunal, el Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, el Presidente de la Comisión de Codificación, el Delegado Nacional de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Director del Instituto de Estudios Políticos, y hasta seis más nombrados libremente por el Ministro de entre las personas que pertenezcan a las Carreras o Centros dependientes del Ministerio de Justicia, y un Secretario general de la libre designación del Ministro de entre los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia. El Ministro podrá agregar circunstancialmente a las tareas del Consejo en calidad de Vocales a aquellas personas que en razón a su competencia en la materia y a los temas sometidos a su conocimiento considere necesario.

**Artículo tercero.**—Serán funciones del Consejo: Dictaminar e informar sobre todos los asuntos que el Ministro someta a su conocimiento y especialmente sobre los siguientes:

a) Proyectos referentes a organización, estructura y funcionamiento de los distintos Servicios del Ministerio y de los organismos que de él dependan.

b) Proyectos sobre reforma o modificación de la Legislación sustantiva y adjetiva de la competencia de Este Departamento que el Ministro le pida.

c) Asuntos concernientes a las materias relacionados con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto Fiscal y de cuanto afecta a los distintos Cuerpos que integran la Administración de Justicia.

d) Aquellos otros asuntos que afecten a los funcionarios de los demás Cuerpos de este Ministerio, incluso las propuestas de jubilaciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo cuarto.**—El Consejo Asesor de Justicia se reunirá en Pleno o en Ponencias cuantas veces el Presidente lo considere necesario.

**Artículo quinto.**—El Consejo tendrá facultades tan-

to cuando actúe en Secciones como en Pleno, para recabar de la Comisión de Codificación y de los demás Organismos de este Departamento, cuantos antecedentes estime necesarios para el mejor cumplimiento de su misión.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias en cuanto se relacione con la organización y funcionamiento del Consejo que se crea por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 5 de abril de 1943 por el que se establece la forma de pago de intereses por la Caja General de Depósitos.**

Es evidente la necesidad de reformar los servicios que integran la Caja General de Depósitos, para adaptarlos convenientemente a los relieves de las exigencias modernas, dotándolos de medios necesarios para constituir un nuevo sistema, lo suficientemente ágil y flexible que permita alcanzar la eficacia en rapidez, comodidad y garantía que requiere la función que realiza. Y de ellos, el más urgente es, sin ningún género de dudas, el que reclama el procedimiento para pago de intereses, hasta hoy anquilosado y lento en una mecánica complicada y vetusta, que deja tras de sí un residuo de quejas y reclamaciones.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Los intereses de los depósitos necesarios en efectos se pagarán mediante el «carnet de intereses» que por el presente decreto se crea, y que tendrá a estos fines la misma eficacia que los resguardos correspondientes.

El carnet se extenderá para cada depósito y llevará un número y la firma del titular depositante, así como consignado los datos esenciales del resguardo, fecha de los vencimientos e importe de los intereses a percibir en cada período. En dicho carnet se tomará razón de los reconocimientos de intereses que se hagan y de su pago y de las autorizaciones de cobro concedidas.

La entrega de los carnets de intereses se hará previa la presentación de los resguardos, los cuales serán comprobados con los Registros de inscripción de depósitos para asegurarse de que éstos no han sido cancelados ni existe orden de retener los intereses. Cuando

se devuelva un depósito se entregará simultáneamente el carnet para su inutilización por taladro.

Complemento del carnet de intereses será la ficha-control que estará en poder de la oficina liquidadora y recogerá detalle análogo al carnet, con expresión del capital que representa el depósito y su clasificación por clases de títulos y de deuda.

**Artículo segundo.**—En los casos de extravío del carnet de intereses, una vez justificado por el reclamante la propiedad del depósito con la presentación del correspondiente resguardo se anunciará la pérdida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, y, transcurridos treinta días sin reclamación de tercero, se procederá a su anulación, haciéndose las anotaciones que así lo acrediten en la ficha-control y registro de carnets, y expedición de uno nuevo que será de número distinto.

**Artículo tercero.**—Los interesados podrán percibir sus intereses por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) Directamente en Caja o en el Banco de España.
- b) En cuenta corriente bancaria.
- c) Por giro postal.

**Artículo cuarto.**—Cuando la percepción de los intereses se verifique directamente, los interesados o sus autorizados presentarán el carnet de intereses en la Caja General de Depósitos, donde se harán las oportunas comprobaciones con el Registro de carnets y fichas-control, practicándose a continuación el reconocimiento de intereses, de los que se tomará razón también en dichas fichas.

Si los pagos fueran mayores de quinientas pesetas, se expedirán libramientos por cada uno, que serán efectivos por cheques contra el Banco de España.

Cuando no rebasen dicha cifra, las liquidaciones se anotarán en un libro registro de liquidaciones que llevará la intervención y en hoja-relación de Caja, los cuales deberán coincidir en su resultado tan pronto como esta última realice los pagos individuales. Finalizadas las operaciones del día y por estos pagos menores se expedirá una única orden de data por su importe total y como descargo al Cajero, que será justificada con la hoja-relación.

**Artículo quinto.**—En el caso de pago en cuenta corriente ésta ha de estar abierta a nombre del titular del depósito en un Banco inscrito en el Comité Central de la Banca Española y los carnets extendidos con autorización de cobro a favor del mismo.

Dentro del mes anterior a la fecha de los vencimientos los Bancos presentarán los carnets con facturas triplicadas de todos ellos en la Caja General de Depósitos suscritas por el Director e Interventor del Banco y se les devolverá uno de los ejemplares con el recibí. La tramitación será semejante a la expresada en el artículo anterior y dará lugar a la expedición a favor de cada Banco y por el importe total de las cantidades que deban situarse en el mismo de un libramiento con

cheque contra el Banco de España cruzado con el nombre del Banco cobrador, que se hará efectivo por transferencia o compensación. A dicho Banco se le dará aviso de la expedición del cheque y una de las facturas con la liquidación practicada que llevará adjunta los carnets en ella referidos, y a la vista de estos documentos hará los abonos en cuentas corrientes.

Las operaciones de transferencias a que dé lugar el referido abono estarán exentas del impuesto de Timbre del Estado.

**Artículo sexto.**—Si el pago se hace por giro postal, medio utilizable para cantidades hasta quinientas pesetas, los carnets estarán depositados en Caja y extendida la autorización de cobro a favor del Cajero, el cual procederá de igual forma que los Bancos y con la misma tramitación. Se extenderá el libramiento por el total que representen los intereses y cheque cruzado con el nombre de «Administración Principal de Correos» y con él se entregarán las órdenes de giro por su importe líquido después de deducidos los gastos del mismo.

**Artículo séptimo.**—Los intereses de los depósitos procedentes de inscripciones nominativas de la Deuda pública serán pagados al representante con poder legal de las Corporaciones o particulares, siempre que justifiquen estar al corriente en el pago del impuesto de personas jurídicas, y los de depósitos judiciales a las personas que designen los Juzgados. En estos casos se tomará razón en los carnets y fichas-control del nombre de la persona que ha de percibir los intereses.

**Artículo octavo.**—Los que tengan domiciliado el cobro de los intereses en provincias presentarán sus carnets en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, que hará el reconocimiento de intereses en un duplicado de la ficha-control que le habrá remitido la Central. El pago se efectuará por los procedimientos citados en el artículo cuarto.

Cuando se hagan efectivos en la Depositaria-Pagadora se atenderá su pago con el importe de los ingresos del día, expidiéndose al terminar las operaciones por la Delegación de Hacienda un mandamiento de pago por el importe de los satisfechos, en señalamiento extraordinario, con cuyo cheque el Depositario se reintegrará de los pagos hechos, al realizar el ingreso diario en el Banco de España.

En fin de cada mes se formará una relación certificada de los intereses domiciliados pagados por la Sucursal, que se enviará a la Caja General de Depósitos para que formalice la remesa y haga las anotaciones en las fichas-control originales.

**Artículo noveno.**—Los intereses de los depósitos necesarios en metálico continuarán pagándose por el procedimiento actualmente establecido, pero a partir de primero de enero último para su liquidación se aplicará el año comercial de trescientos sesenta días y meses de treinta días.

**Artículo décimo.**—Los intereses de toda clase de depósitos prescribirán a los cinco años de no haberse

reclamado su pago, ya directamente de la Caja General de Depósitos y sus Sucursales o de la Entidad pública que legalmente tenga en su poder el resguardo, la cual estará obligada a comunicar a aquélla la reclamación formulada.

**Artículo undécimo.**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación del presente Decreto.

Dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 5 de abril de 1943 por el que se establecen, con carácter transitorio y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de diciembre de 1942, derechos arancelarios reducidos para los garbanzos, alubias, lentejas y azúcar que se importen a la consignación expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y con destino exclusivo a la alimentación nacional.**

En aplicación de lo dispuesto por la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos sobre régimen aplicable a la concesión de franquicias y reducciones de derechos arancelarios a la importación de mercancías, y teniendo en cuenta la necesidad de armonizar la política de precios marcada por directrices de Gobierno en materia de abastecimientos con las conveniencias de carácter fiscal y perfecto ordenamiento que corresponden a las recaudaciones por concepto «Renta de Aduanas».

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con carácter transitorio, las importaciones de garbanzos, alubias y lentejas, tarifados, respectivamente, en las partidas mil trescientas cuarenta y cinco, mil trescientas cuarenta y seis y mil trescientas cuarenta y siete de los vigentes Aranceles de Aduanas, así como las de azúcar, tarifado en la partida mil trescientas setenta y cinco, que se realicen a la consignación expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y con destino exclusivo a la alimentación nacional, satisfarán los derechos siguientes:

Garbanzos, una peseta oro por cien kilogramos.

Alubias, cuatro pesetas oro por cien kilogramos.

Lentejas, tres pesetas oro por cien kilogramos.

Azúcar, cuatro pesetas veinte céntimos oro por cien kilogramos.

**Artículo segundo.**—Los derechos fijados en el artículo precedente se aplicarán a las expresadas mercancías importadas a partir del primero de enero del año actual, con

la condicional de que hayan sido consignadas a la Comisaría General de Abastecimientos y con destino exclusivo a la alimentación. Las demás importaciones de los mismos artículos deberán, en consecuencia, satisfacer los derechos fijados en los vigentes Aranceles de Aduanas, que continúan subsistentes para cuantas expediciones no reúnan las características especiales de excepción a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se nombra Director general de Comercio y Política Arancelaria a don Eduardo Junco Martínez de Azcoitia.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Director general de Comercio y Política Arancelaria a don Eduardo Junco Martínez de Azcoitia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se aplica el sistema de cartilla individual para el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía de Africa.**

La Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de mayo de 1939, estableció el régimen de racionamiento, mediante cartilla familiar, en todo el territorio nacional, para determinados productos alimenticios. La práctica del sistema ha puesto de manifiesto defectos que pueden ser corregidos sustituyendo el régimen de cartilla familiar establecido en aquella disposición, por el de cartilla individual, que se estima como más equitativo en orden a lograr una mejor distribución de los artículos intervenidos, y más beneficioso para la economía de la Nación.

La Orden de 21 de abril de 1941 dispuso, como trámite previo encaminado a la adopción de este sistema, la formación del Fichero individual de raciona-

miento en todo el territorio nacional; y dado cumplimiento a la misma por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha llegado el momento de abordar la implantación de la cartilla individual de racionamiento en la forma que en el presente Decreto se determina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se establece el régimen de racionamiento por medio de cartilla individual en todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía de Africa.

**Artículo segundo.**—La cartilla individual de racionamiento será el único documento oficial por medio del cual puedan obtenerse artículos sujetos a racionamiento.

**Artículo tercero.**—La expresada cartilla adoptará modalidades distintas, según las circunstancias de residencia en que sus titulares se encuentren, y según sean éstos de dos o más años de edad o menores de dos años, pero dentro de cada grupo de modelo único para todo el territorio español.

**Artículo cuarto.**—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones necesarias para la implantación en un plazo máximo de seis meses del régimen que por este Decreto se establece.

**Artículo quinto.**—Las infracciones de todo orden que se cometan de las normas que para uso de la cartilla individual de racionamiento se dicten por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán enjuiciadas y sancionadas por la Fiscalía Superior de Tasas o jurisdicción competente, según la índole de la infracción, sin perjuicio de la facultad de retirar cartillajes y cupos de artículos intervenidos a cuantos establecimientos incurran en tales infracciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 46 del de 13 de julio de 1940 relativo al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.**

El Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo de trece de julio de mil novecientos cuarenta dispone, en su artículo cuarenta y ocho, que la impugnación de las actas de liquidación de débitos sobre seguros sociales, formuladas por la Inspección de Trabajo, deberá efectuarse ante la Delegación de Seguros Sociales competente, en el plazo máximo de diez días.

La Ley orgánica de Delegaciones Provinciales de Trabajo de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, al atribuir al Delegado de Trabajo, en su artículo segundo, la facultad de sancionar, a propuesta de la Inspección, las infracciones de las Leyes de trabajo, seguros sociales y migración, así como al Ministerio, en su artículo trece, el estudio y resolución de los recursos que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Delegados de Trabajo a consecuencia de las citadas propuestas de la Inspección, modificando, en parte, lo dispuesto en los números segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo sesenta y ocho del Reglamento primeramente citado, deja subsistente el procedimiento señalado en el artículo cuarenta y ocho del mismo, y del que primeramente se hace mención, referente a la impugnación de actas de liquidación de seguros sociales.

Esta situación jurídica puede dar lugar a que se produzcan criterios opuestos en un mismo asunto, al imponer un Delegado de Trabajo una sanción como consecuencia de un acta de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo, y resolver el Delegado de Seguros Sociales que la liquidación estaba mal girada, como consecuencia de la facultad concedida a los empresarios interesados, en el último párrafo del citado artículo cuarenta y ocho.

Por ello, y a fin de evitar que esa anomalía se produzca, y que anteriormente no podía tener lugar, puesto que recaía en una misma persona—el Delegado de Seguros Sociales—, tanto el conocimiento del recurso contra la liquidación, como la posible imposición de sanción derivada de la misma liquidación, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda modificado el párrafo segundo del artículo cuarenta y ocho del Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, en la siguiente forma:

«Si el patrono incumpliese sus obligaciones en los seguros sociales, ya por ocultación de su personal asa-

lariado, por falta de afiliación, pago, etc., la Inspección formulará una liquidación de los débitos pendientes, requiriendo al patrono a su pago en el plazo máximo de un mes, con abono de los intereses de demora, entregándole o remitiéndole una copia o duplicado, advirtiéndole de su derecho a recurrir contra la liquidación formulada, ante la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, en el plazo máximo de diez días. Contra la resolución podrá recurrirse ante la Dirección General de Previsión en el mismo plazo. La falta de pago de las liquidaciones formuladas por la Inspección, cuando sean firmes, da derecho al Inspector a extender certificación del descubierto para que la Magistratura de Trabajo, donde la hubiere, y los Juzgados de Primera Instancia donde no exista aquélla, procedan a su exacción por vía de apremio, aparte de la imposición de multa por la infracción.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la concesión de primas a la construcción.**

Las circunstancias por las que atraviesa la construcción, hace necesario que el Instituto Nacional de la Vivienda acumule los beneficios que el Estado ha puesto a su disposición para promover la edificación de viviendas protegidas, cuando éstas hayan de ser destinadas a productores de modesta condición económica. Por ello se estima conveniente hacer extensiva la acumulación de beneficios ya concedidos a las viviendas rurales por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, a todas aquellas viviendas proyectadas con arreglo a los tipos de casas para obrero, labrador, artesano y pescador, aprobados por el Instituto, con presupuesto inferior al límite que se determina, en relación con el jornal del peón de construcción, para que su costo esté en proporción con el de la construcción y, en general, con el de la vida.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

*Artículo primero.*—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder la acumulación del beneficio de primas a la construcción definido en el Capítulo VII del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, con el de otorgamiento de anticipos condicionados, reglamentados en el Capítulo VI del referido Reglamento, a los proyectos de construcción de

viviendas protegidas presentados por las entidades constructoras comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo tercero de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, que respondan a los tipos de casa para obrero, artesano, labrador o pescador, aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, siempre que su presupuesto no exceda del importe de dos mil quinientos jornales de peón de la industria de la construcción, y aporten los beneficiarios una prestación personal superior al cinco por ciento del referido presupuesto.

Se podrá conceder también esta prima para la reforma sustancial de las viviendas que pertenezcan a los tipos antes mencionados y estén habitadas personalmente por sus dueños.

*Artículo segundo.*—Los referidos proyectos podrán ser ejecutados directamente por la entidad constructora, sin acudir a subasta de las obras, cuando la aportación ofrecida por la misma represente más del veinticinco por ciento del valor del presupuesto.

*Artículo tercero.*—Quedan derogados los Decretos del Ministerio de Trabajo de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder los beneficios establecidos por la Ley de 19 de abril de 1939 a la construcción de viviendas comprendidas en proyectos presentados por las Diócesis y Parroquias, con destino a Sacerdotes.**

La crisis de la vivienda en España alcanza en elevado grado, a los Sacerdotes que ejercen su ministerio, especialmente en las Parroquias rurales. El saqueo perpetrado por la revolución roja se cebó en las humildes Casas rectorales, y hoy son muchas las que no ofrecen condición alguna para albergar decorosamente a quienes han de ejercer tan elevada misión espiritual como a los Párrocos corresponde.

Por ello, el Estado considera como de obligada justicia el extender a estos Sacerdotes los beneficios concedidos para la construcción de viviendas protegidas por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, equiparándolos, a este efecto, a los funcionarios del Estado que puedan obtener esta protección a la vivienda a través de los organismos oficiales a los que pertenecen, según Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

A tal fin, procede autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con carácter general, pueda otorgar tales beneficios a las Diócesis y a las Parroquias, concediéndoles la condición legal de entidades constructoras.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Trabajo y Justicia,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder los beneficios establecidos por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones complementarias, a la construcción de viviendas comprendidas en proyectos presentados por las Diócesis y Parroquias, destinadas a los Sacerdotes que presten en ellas sus servicios.

El diez por ciento del presupuesto que como apor-

tación inicial mínima corresponde entregar a toda entidad constructora, correrá a cargo de la Diócesis o de la Parroquia peticionaria, computándose por cuenta de esta aportación el valor de los terrenos, que deberán figurar inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la entidad solicitante.

El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder anticipos sin interés, y préstamos, en las condiciones reglamentarias, con la garantía hipotecaria de los inmuebles.

En todo caso, la presentación de los proyectos deberá ser autorizada por el Ordinario de la Diócesis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 8 de abril de 1943 por la que se declara en la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Tomás Delgado y Pérez de Alba.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a don Tomás Delgado y Pérez de Alba en situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, de acuerdo con lo que determina el artículo único del Decreto del Ministerio del Aire de 14 de marzo del pasado año, entendiéndose esta situación por todo el tiempo que se consideren imprescindibles sus servicios en dicho Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

ORDEN de 12 de abril de 1943 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero tercero, en situación de excedencia voluntaria, Juan Matesanz Alonso.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de julio de 1939,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero Juan Matesanz Alonso, que se encontraba en situación de excedencia voluntaria, con destino a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a cuyo Centro se incorporará a tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de esta Presidencia, Gobernación y Ordenador Central de Pagos,

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

**DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL**

**Destinos**

ORDEN de 13 de abril de 1943 por la que se destina a Mehal-las a los Tenientes de Infantería don Juan Mateos López de Vicuña y don Francisco Belza y Ruiz de la Fuente.

Se destina a las Mehal-las a los Tenientes de Infantería don Juan Mateos López de Vicuña y don Francisco Belza y Ruiz de la Fuente, los cuales cesan en sus destinos del Reglamento número 8 y Grupo de Regulares número 8, respectivamente, y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 13 de abril de 1943.

ASENSIO

Pensiones (Personal civil marroquí).—Continuación a la relación que se cita en la Orden de 29 de diciembre de 1942 por batientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación. (Publicadas las anteriores relaciones en el BOLETIN

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Fadma B. Al-lal B. Mohamed (2)	Viuda				500,00
Fadma	Hija	Jolot	Y. Tolba		500,00
Mohamed	Hijo				500,00
Fadma B. Embark B. Mohamed (2)	Viuda				375,00
Mohamed	Hijo	Idem	Idem		375,00
Rahama	Hija				375,00
Fadma B.	Idem				375,00
Maina B. Embarek B. Taib (2)	Viuda				500,00
Abselam	Hijo	Idem	Ulad Alí		500,00
Hamed	Idem				500,00
Moina B. Hamed B. Mohamed (2)	Viuda				750,00
Mohamed	Hijo	Idem	Yegub		750,00
Tamu B. Mohamed B. Buselham (2)	Viuda				750,00
Mohamed	Hijo	Idem	Calle Real		750,00
Zahara B. Embarek B. Kassem (2)	Viuda				750,00
Mohamed	Hijo	Alcázar	Sueca		750,00
Hadia B. Mohamed B. Hamed (2)	Viuda				750,00
Fadma	Hija	Jolot	Suakel		750,00
Fadma B. Abselam B. Fed-dal (2)	Viuda				750,00
Rahama	Hija	Alcázar	Mers		750,00
Raham B. Abselam B. Abselam (2)	Viuda				500,00
Hadi	Hijo	Jolot	Y. Tolba		500,00
Fet-tom	Idem				500,00
Rahma B. Alí B. Embark	Viuda				750,00
Buselham B.	Hijo	Idem	Kerarma		750,00
Aixa B. Lahassem B. Mohamed (2)	Viuda				500,00
Hamed	Hijo	Alcázar	Sidi Seb-bas		500,00
Fadma	Hija				500,00
Fadma B. Kaddur B. Buselham (2)	Viuda				375,00
Mohamed	Hijo	Jolot	Meyir		375,00
Reimo	Idem				375,00
Aixa	Hija				375,00
Aixa B. Mehyub B. Kaddur (2)	Viuda				375,00
Mustafa	Hija	Alcázar	Sidi Raid		375,00
Rahama	Idem				375,00
Abselam	Hijo				375,00
Fet-tom B. Alilo B. Abselam (2)	Viuda				750,00
Fadma	Hija	Idem	Metimar		750,00
Rahama B. Hamed B. Ah Madani (2)	Viuda				750,00
Fadma	Hija	Idem	Bad el Duad		750,00

la que se conceden las pensiones que se detallan al personal que se relaciona como herederos de indígenas marroquíes com- OFICIAL DEL ESTADO números 102, 103 y 104).

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	NOMBRES	CUERPOS	Clase	Número
31	dicbre.	1943	Abderrahaman B. Lahasen B. Mohamed .....	Regulares de Larache 4.	Soldado .....	7.442
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1946	Hamed B. AH B. Kassem .....	Idem .....	Idem .....	7.443
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1946	Mohamed B. Abselam B. Buselham .....	Idem .....	Idem .....	7.450
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1948	Mohamed B. Mohamed B. Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	7.452
31	dicbre.	1946	Abdselam B. Hamed B. Kaddur .....	Idem .....	Idem .....	7.458
31	dicbre.	1950	Kamel B. Abselam B. Mohamed .....	Idem .....	Idem .....	7.515
31	dicbre.	1947	Tamu B. Abselam B. Taieb .....	Idem .....	Idem .....	7.516
31	dicbre.	1941	Buhadi B. Embarek B. Fatma .....	Idem .....	Idem .....	7.099
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1946	Busel-ham B. Embark B. Abselam .....	Idem .....	Idem .....	7.107
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1948	Elkebi B. Embarek B. Amú .....	Idem .....	Idem .....	7.114
31	dicbre.	1947	Mohamed B. Hossaim B. Tahar .....	Idem .....	Idem .....	7.189
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1947	Abdelad B. Muxa B. Abdelad .....	Idem .....	Idem .....	7.231
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1946	Lahassem B. Yelluj B. Abdl-mula .....	Idem .....	Idem .....	7.238
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1947	Hamed B. Al-lal B. Mohamed .....	Idem .....	Idem .....	8.313
31	dicbre.	1949	Mohamed B. Abselam B. AH .....	Idem .....	Idem .....	8.321

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Meyuheyuba B. el Axmi B. Liaiachi (2) Fadma	Viuda Hija	Alcázar	Menach		750,00 750,00
Habiba B. Mohamed B. Mohamed (2) Rahama	Viuda Hija	Idem	Niarin		750,00 750,00
Hamna B. Hamar B. Mohamed (2) Bugaleb Mohamed	Viuda Hijo Idem	Jolot	Recreo		500,00 500,00 500,00
Tamo B. Mohamed B. Laarbi (2) Mohamed Fadma	Viuda Hijo Hija	Alcázar	B. Monte		500,00 500,00 500,00
Rahama B. Dris B. Mohamed (2) Mohamed Menana Rahama	Viuda Hijo Hija Idem	Hal Serif	Taatof		375,00 375,00 375,00 375,00
Fadama B. Kaddur B. Ayah (2) Mohamed	Viuda Hijo	Jolot	U. Amiran		750,00 750,00
Hada B. Said B. Mohamed (2) Kassem Mesonda	Viuda Hijo Hija	Alcázar	Rad		500,00 500,00 500,00
Fadma B. Mohamed B. Hamed (2) Fadma Abselam Mohamed Hamed Rahama Mailum	Viuda Hija Hijo Idem Idem Hija Idem	Jolot	Yumaa T.		214,28 214,28 214,28 214,28 214,28 214,28 214,28
Rahama B. Al-lal B. Amari (2) Hamed Sel-lam Eafia	Viuda Hijo Idem Hija	Alcázar	Ruafa		375,00 375,00 375,00 375,00
Tamu B. Al-Jal B. Ali (2) Arkia B. Embark Tamo	Viuda Hija Hijo Hija	Jolot	Meara		375,00 375,00 375,00 375,00
Fatua B. Mohamed B. Mohamed (2) Abdelkader	Viuda Hijo	Alcázar	Bab el Uad.		750,00 750,00
Fatima B. Kaddur B. Abdselam (2) Hcdiya B.	Viuda Hija	Jolot (Z. F.)	U. Ehrab		750,00 750,00
Sahara B. Hach B. Abdelkader (2) Fadma Saida Abselam	Viuda Hija Hijo Idem	Telata	Teralfa		375,00 375,00 375,00 375,00
Zahara B. Tahami B. Brahim (2) Fadma Haduh Abselam	Viuda Hija Idem Hijo	Alcázar	Lahara		375,00 375,00 375,00 375,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES				
—	—	—	Nombres		Cuerpos	Clase	Número
Día	Mes	Año					
31	dicbre.	1949	Hamed B. Laarbi B. Abdelad .....		Regulares de Larache 4.	Soldado .....	8.411
31	dicbre.	1950	Meheyub B. El Bachir B. El Moraxh .....		Idem .....	Idem .....	6.552
31	dicbre.	1941	Mohamed B. Abselam B. Hamed .....		Idem .....	Idem .....	7.560
31	dicbre.	1948					
31	dicbre.	1949					
31	dicbre.	1948	Hamed B. Alf B. Keam .....		Idem .....	Idem .....	7.564
31	dicbre.	1947					
31	dicbre.	1946	Abselam B. Mohamed B. Alf .....		Idem .....	Idem .....	7.566
31	dicbre.	1948					
31	dicbre.	1950					
31	dicbre.	1948	Hamed B. Mohammed B. Hash Mohamed .....		Idem .....	Idem .....	7.647
31	dicbre.	1948	Tami B. Abderrahaman B. Mohamed .....		Idem .....	Idem .....	7.658
31	dicbre.	1950					
31	dicbre.	1943	Buxta B. Mohamed M. Hamed .....		Idem .....	Idem .....	7.665
31	dicbre.	1945					
31	dicbre.	1946					
31	dicbre.	1948					
31	dicbre.	1949					
31	dicbre.	1950					
31	dicbre.	1946	Mohamed B. Yel-luj B. Amari .....		Idem .....	Idem .....	11.479
31	dicbre.	1948					
31	dicbre.	1950					
31	dicbre.	1941	Laarbi B. Embark B. Layaxi .....		Idem .....	Idem .....	11.300
31	dicbre.	1946					
31	dicbre.	1948					
31	dicbre.	1949					
31	dicbre.	1947	Hamed B. Laarbi B. Mohamed .....		Idem .....	Idem .....	11.433
31	dicbre.	1949	Mohamed B. Laarbi B. Mohamed .....		Idem .....	Idem .....	11.299
31	dicbre.	1942	Abselam B. Yilail B. Mohamed .....		Idem .....	Idem .....	11.628
31	dicbre.	1944					
31	dicbre.	1947					
21	dicbre.	1948	E. Golbi B. Abdelkader B. Mohamed .....		Idem .....	Idem .....	11.734
13	dicbre.	1949					
31	dicbre.	1951					

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Fadam B. Lahassem B. Al-lal (2)	Viuda				375,00
Dania B.	Hija	Jolot	T. Raisana.		375,00
Aixa	Idem				375,00
Abselam	Hijo				375,00
Rahama B. Yilali B. Al-lal (2)	Viuda				500,00
Hama	Hija	Idem	Uarin		500,00
Hamed	Hijo				500,00
Fadma B. Abselam B. Laarbi (2)	Viuda				250,00
Fedila	Hija				250,00
Yel-lul	Hijo	Jolot	U. Chagof...		250,00
Benaixa	Hija				250,00
Zohora	Idem				250,00
Ala-lal	Idem				250,00
Fedila B. Laaxmi B. Mohamd (2)	Viuda				300,00
Fadma	Hija				300,00
Manana	Idem	Idem	T. Raisana.		300,00
Rahama	Idem				300,00
Zahara	Idem				300,00
Zohora B. Tahami B. Chami (2)	Viuda				375,00
Arkia	Hija	Idem	Beyer		375,00
Mohamed	Hijo				375,00
Hamed	Idem				375,00
Aixa B. Mohamed B. Kassem (2)	Viuda				500,00
Fadma	Hija	Alcázar	Z. la Leche.		500,00
Abselam	Hijo				500,00
Aixa B. Hamed B. Mohamed B. (2)	Viuda				375,00
Mina	Hija	Jolot	Sualad		375,00
Embarka	Idem				375,00
Rahama	Idem				375,00
Fetimo B. Mohamed B. Habú (2)	Viuda				750,00
Soodi	Hijo	Ahl Serif	Taatof		750,00
Rahama B. El Htib B. Mohamed (2)	Viuda				300,00
Fadma	Hija				300,00
Mohamed	Hijo	Idem	Idem		300,00
Malid	Idem				300,00
Haduh B.	Idem				300,00
Aixa B. Alf B. Mohamed (2)	Viuda				375,00
Mohamed	Hijo	Zar zar (Z.)	Maaran		375,00
Hamed	Idem				375,00
Rahama	Hija				375,00
Fadma B. Hamu B. Abdelah (2)	Viuda				750,00
Lahassem	Hijo	Jolot	Teerin		750,00
Embarka B. Abselam B. Buselham (2)	Viuda				500,00
Kassen	Hijo	Alcázar	Megeyuled...		500,00
Abselam	Idem				500,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
			Nombres	Cuerpos	Clase	Número
Día	Mes	Año				
31	dicbre.	1947	Mohamed B. Hach B. Hamed .....	Regulares de Larache, 4	Soldado .....	11.761
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1942	Abdelag B. Laarbi B. Halali .....	Idem .....	Idem .....	11.778
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1947	Dris B. Tahami B. Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	11.818
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1941				
31	dicbre.	1942				
31	dicbre.	1944	Abselam B. Buselahma Bm Lagarim .....	Idem .....	Idem .....	12.482
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1928				
31	dicbre.	1942	Abselam B. Chaib B. Mohamd .....	Idem .....	Idem .....	12.
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948	Yilali B. Laxmi B. Lahsem .....	Idem .....	Idem .....	12.370
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1949	Laarbi B. Kaddur B. Mohamed .....	Idem .....	Idem .....	12.334
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1951	Hamed B. Mohamed B. Ali .....	Idem .....	Idem .....	12.243
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1946	Hamed B. Ali B. El Merkadi .....	Idem .....	Idem .....	12.211
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1949	Hamed B. Al-lal B. Abdiyili .....	Idem .....	Idem .....	12.039
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1941	Harachi B. Menosr B. Embark .....	Idem .....	Idem .....	11.870
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1942	Buselha B. Mohaed B. Abdelkader .....	Idem .....	Idem .....	11.882
31	dicbre.	1943				

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de l pensión que debe percibi
		Kabila	Fracción	Poblado	
Mina B. Abselam B. Ali (2) Rahama	Viuda Hija	Alcázar	Begor		750,00 750,00
Hadud B. Hamed B. Laarbi (2) Mohamed Taarbi	Viuda Hijo Idem	Idem	Ruafa		500,00 500,00 500,00
Aixa B. Mohamed B. Mesduhi (2) Abselam Tahmi Sahara	Viuda Hijo Idem Hija	Mesmuda	Safni (Z. F.)		375,00 375,00 375,00 375,00
Sefia B. Hamd B. Hach (2) Fadma Aixa Rahama	Viuda Hija Idem Idem	Alcázar	Beye Uad		375,00 375,00 375,00 375,00
Tamo B. Hamed B. Ali (2) Menana Hamed	Viuda Hija Hijo	Idem	La Habana		500,00 500,00 500,00
Raham B. Yilali B. Mohamed (2) Yama Mohamed	Viuda Hijo Idem	Jolot	Ain Mani		500,00 500,00 500,00
Saida B. Hamed B. Ali (2) Mohamed	Viuda Hijo	Alcázar	Lahara		750,00 750,00
Fettan B. Hamed B. Embarek (2) Mohamed Zahara Fadma	Viuda Hijo Hija Idem	Idem	Metimar		375,00 375,00 375,00 375,00
Tahani B. Mohamed B. Ali (2) Fadma Rahama	Viuda Hija Idem	Ahl Serif	Taatof		500,00 500,00 500,00
Reham B. Ali B. Mohamed (2) Mohamed	Viuda Hija	Alih Serif	Beni Nerki		750,00 750,00
Fadma B. Hasari B. Hamed (2) Mohamed Fatima	Viuda Hija Idem	Rahana	Tuahar		500,00 500,00 500,00
Aixa B. Mohamed B. Kassem (2) Abselam	Viuda Hija	Alcázar	Lahara		750,00 750,00
Sahoj B. Mohamed B. Abdelkader (2) Tamo	Viuda Hija	Zar	Arbar Li		750,00 750,00
Raham B. Bachir B. Yuled (2) Zohora Hadud	Viuda Hija Idem	Beni Garfet	Sahara		500,00 500,00 500,00
Zohora B. Hamai B. Aomar (2) Mohamed Haddú Mohatar	Viuda Hijo Hija Idem	Larache	Guelo		375,00 375,00 375,00 375,00

Fecha de cese en el percibo de la misma

DATOS DE LOS CAUSANTES

Fecha	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1950	Hamed B. Ali B. Mohamed .....	Regulares de Larache 4	Soldado .....	12.714
31	dicbre.	1947	Hamed B. Mohamed B. Lahassem .....	Idem .....	Idem .....	12.713
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1946	Al-lal B. Abedelah B. Mohamed .....	Idem .....	Idem .....	12.711
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1948	Mohamed B. Mohamed B. Ali .....	Idem .....	Idem .....	12.662
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1944	Lahassem B. Mohamed B. Hach .....	Idem .....	Idem .....	12.629
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1948	Abdelah B. Ylali B. Abdelah .....	Idem .....	Idem .....	12.626
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1948	Dris B. Hamed B. Maixa .....	Idem .....	Idem .....	12.558
31	dicbre.	1941	Kaddur B. Abselam B. Hamed .....	Idem .....	Idem .....	13.028
31	dicbre.	1943				
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1948	Mohan B. Abselam B. Sahali .....	Idem .....	Idem .....	13.199
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1948	Abede-lah B. Abselam B. Ali .....	Idem .....	Idem .....	13.255
31	dicbre.	1943	Ali B. bselam B. Sel-lam .....	Idem .....	Idem .....	13.361
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950	Moham B. Al-lal B. Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	13.405
31	dicbre.	1949	Salah B. Lahassem B. Hossaim .....	Idem .....	Idem .....	13.537
31	dicbre.	1947	Mohan B. Mohamed B. Ylali .....	Idem .....	Idem .....	13.540
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1943	Mohtar B. Meki B. Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	13.584
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1950				

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión que debe percir
		Kabila	Rracción	Poblado	
Rahama B. Hamed B. Kassem (2)	Viuda				500,00
Mohamed	Hijo	Alcázar	S. Kassem		500,00
Fatima	Hija				500,00
Zahara B. Abselam B. Laarbi (2)	Viuda				500,00
Fadma	Hija	Idem	Sidi Reduan		500,00
Rahama	Idem				500,00
Zahara B. Mohamed B. Ali (2)	Viuda				375,00
Rahama	Hija	Idem	Metimar		375,00
Sel-lam B.	Hijo				375,00
Xabra B. Mohamed B. Ali (2)	Viuda				375,00
Rahama	Hija				375,00
Abselam	Hijo	Idem	Idem		375,00
Hamed	Idem				375,00
Tamu B. Al-lal B. Mohan (2)	Viuda				300,00
Fatma	Hija				300,00
Zahara	Idem	Idem	Ruafa		300,00
Halina	Idem				300,00
Abdelad	Idem				300,00
Hadda B. Yilali B. Yilali (2)	Viuda				300,00
Kassem	Hijo				300,00
Al-lal	Idem	Idem	Dispensario		300,00
Tahasem	Idem				300,00
Rahama	Hija				300,00
Rahama B. Tahami B. Hamed (2)	Viuda				375,00
Ali	Hijo	Idem	Duar		375,00
Yel-lul	Idem				375,00
Menana	Hija				375,00
Fatima B. Lahassem B. Tahar (2)	Viuda				500,00
Fadma	Hija	Idem	Bab el Uad		500,00
Aixa	Idem				500,00
Marien B. Hamed B. Abselam (2)	Viuda				583,33
Fadma	Hija	Idem	Del Hadai		583,33
Mohamed	Hijo				583,33
Mehami B. Mohamed B. Hach Ailam (2)	Viuda				583,33
Fet-tom	Hijo	Idem	Gatani		583,33
Mohamed	Idem				583,33
Zaxia B. Sel-lam B. Mohamed (2)	Viuda				750,00
Mohamed	Hijo	Idem	Sueca		750,00
Sahara B. Ab-bas B. Suxi (2)	Viuda				750,00
Fadma	Hija	Jolot	Duar el X.		750,00
Raham B. Hamed B. Mohamed (2)	Viuda				300,00
Yelu	Hijo				300,00
Abderrahaman	Idem	Alcázar	Metimar		300,00
Fadma	Hija				300,00
Hosaina	Idem				300,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1948	Tahami B. Mohaed B. Laarbi .....	Regulares Larache núm. 4	Soldado .....	13.657
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1941				
31	dicbre.	1948	Kassem B. Al-lal B. Layaxi .....	Idem .....	Idem .....	12.030
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1943	Mohamed B. Tahal B. Tahami .....	Idem .....	Idem .....	12.015
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1943	Mohan B. Tahar B. Tahami .....	Idem .....	Idem .....	12.015
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1948	Mohan B. Tahami B. Mohamed .....	Idem .....	Idem .....	11.966
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1942				
31	dicbre.	1942	Haed B. Tamu B. Yel-lul .....	Idem .....	Idem .....	11.925
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1943				
31	dicbre.	1949	Haed B. Tahami B. Yilali .....	Idem .....	Idem .....	12.784
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1948	Mahfud B. Habu B. Yilali .....	Idem .....	Idem .....	12.931
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1941				
31	dicbre.	1948	Mohamed B. Abselam B. Taher .....	Idem .....	Cabo .....	1.105
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1951	Abselam B. Starin B. Hassani .....	Idem .....	Idem .....	2.136
31	dicbre.	1948	Laarbi B. Mohamed B. Hamed .....	Idem .....	Soldado .....	6.406
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1949	Mohaed B. Mohamed B. Al-lal .....	Idem .....	Idem .....	6.767
31	dicbre.	1942				
31	dicbre.	1947	Euselham B. Mehach B. Abslam .....	Idem .....	Idem .....	6.751
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1950				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de l pensión que debe percibir
		Kabilia	Fracción	Poblado	
Aixa B. Abselam B. Tahami (2) Mohamed Fadma	Viuda Hijo Hija	Jolot	Beyir		500,00 500,00 500,00
Hachi B Mohamed B. Ali (2) Fadma	Viuda Hija	Alcázar	Zoco la L.		750,00 750,00
Aixa B. Embarek B. Hamu (2) Moham	Viuda Hija	Idem	Sidi Rai ...		750,00 750,00
Sodia B. Hamed B. Lahassem (2) Fadma Mohamed	Viuda Hija Hijo	Alh Serif...	Taatof		500,00 500,00 500,00
Buarha B. Hamed B. Yilali (2) Fadma Emabarke Feida	Viuda Hija Idem Idem	Aliara	Anlaxen		375,00 375,00 375,00 375,00
Raham B. Mohamn B. Ysaz (2) Buselham Lahassem	Viuda Hijo Idem	Jolot	T. Raisana.		500,00 500,00 500,00
Tahami B. Kasem B. Layassem (2) Fadma	Viuda Hija	Idem	R. El Tolba.		750,00 750,00
Fadam B. Emabrek B. Mohamed (2) Busaib Mohamed Ixa Fadma	Viuda Hijo Idem Hija Idem	Garb	Y. Maimona		300,00 300,00 300,00 300,00 300,00
Fet-tom B. Abselam B. Hamed (2) Hamed	Viuda Hija	Alcázar	Metimar		750,00 750,00
Tamo B. Mohaed B. Tahami Fatima Mohamed	Viuda Hija Hijo	Idem	Idem		500,00 500,00 500,00
Fadma B. Mehich B. Hamed (2) Mohamed Hamed Haixa	Viuda Hijo Idem Hija	Jolot	T. Raisana.		375,00 375,00 375,00 375,00
Aixa B. Mohamed B. Abselam (2) Mohamed Abdelkader	Viuda Hijo Idem	Larache	Ligede		500,00 500,00 500,00
Fadma B. Abselam B. Taleb (2) Dris	Viuda Hijo	Alcázar	S. Mohamed		750,00 750,00
Fadma B. Dris B. Mohamed (2) Fatima	Viuda Hija	Idem	Bal EseiB ...		750,00 750,00
Hodaicha B. Haxian B. Mohamed (2) Fatima Harami	Viuda Hija Idem	Larache	Jeleb		500,00 500,00 500,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1946	Abselam B. Buselham B. Tahami .....	Regulares Larache 4.....	Soldado .....	8.727
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1948	Mohamed B. Hamed B. Ali .....	Idem .....	Idem .....	9.193
31	dicbre.	1950	Hadu B. El Kame B. Abdelkader .....	Idem .....	Idem .....	9.290
31	dicbre.	1948	Mohamed B. Mohamed B. Mohaed .....	Idem .....	Idem .....	9.503
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1941	Mohtar B. Said B. Embarek .....	Idem .....	Idem .....	13.699
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1948	Yilali B. Mesaud B. Manzor .....	Idem .....	Idem .....	13.854
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1949	Mohamed B. Abselam B. Fad .....	Idem .....	Idem .....	13.993
31	dicbre.	1943	Ismael B. Mohaed B. Hach Tahar .....	Idem .....	Idem .....	14.128
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1944	Tahami B. Mohamed B. Mohamed .....	Idem .....	Idem .....	14.405
31	dicbre.	1942	Mohamed B. Hamed B. Madani .....	Idem .....	Idem .....	14.514
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1947	Al-lal B. Abselam B. Bulayeb .....	Idem .....	Idem .....	14.559
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1944	Abselam B. Hamed B. Mohamed .....	Idem .....	Idem .....	1.054
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1941	Mohamed B. Al-lal B. Tahib .....	Idem .....	Idem .....	14.380
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1943	Mohamed B. Buselham B. Mailudi .....	Idem .....	Idem .....	14.481
31	dicbre.	1949	Mohamed B. Embark B. Hamed .....	Idem .....	Idem .....	14.684
31	dicbre.	1950				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Maimuna B. Abdelkader B. Abselam (2) .....	Viuda .....				500,00
Fatima .....	Hija .....	Jolot .....	Alcázar .....		500,00
Tamu .....	Idem .....				500,00
Haduch B. Laiachi B. Hamed (2) .....	Viuda .....				375,00
Mohamed .....	Hijo .....	Alcázar .....	Dach .....		375,00
Fadma .....	Hija .....				375,00
Rahma .....	Idem .....				375,00
Fadma B. Hamef B. Mohamed (2) .....	Viuda .....				500,00
Radma .....	Hija .....	Ahl Serif ...	Taatof .....		500,00
Menana .....	Idem .....				500,00
Fadma B. Hamed B. Abselam (2) .....	Viuda .....				750,00
Mohamed .....	Hijo .....	Zarzar .....	Guisa .....		750,00
Fatma B. Mohamed B. Chahsibu (2) .....	Viuda .....				500,00
Mohamed .....	Hijo .....	Alcázar .....	Zozar .....		500,00
Hamed .....	Idem .....				500,00
Zohora B. Hamed B. Buselham (2) .....	Viuda .....				500,00
Mohamed .....	Hijo .....	Jolot .....	Sualh .....		500,00
Darian .....	Idem .....				500,00
Rahama B. Hami Haed B. Mohamed (2) .....	Viuda .....				750,00
Fatima .....	Hija .....	Ahl Serif ...	Taatof .....		750,00
Raham B. Abselam Tahami (2) .....	Viuda .....				500,00
Mohamed .....	Hijo .....	Idem .....	Idem .....		500,00
Aixi .....	Idem .....				500,00
Zohora B. Mohamed B. Abdelkader (2) .....	Viuda .....				750,00
Yamina .....	Hija .....	Garb .....	Hach Zod...		750,00
Rahama B. Mohamed B. Mohamed (2) .....	Viuda .....				500,00
Fadma .....	Hija .....	Alcázar .....	Metedixe ...		500,00
Tahami .....	Idem .....				500,00
Aix B. Mohamed B. Ali (2) .....	Viuda .....				750,00
Meyelin .....	Hijo .....	Idem .....	Dinan .....		750,00
Fadma B. Mohamed B. Abdelkader (2) .....	Viuda .....				375,00
Marien .....	Hijo .....	Idem .....	Lahassem ...		375,00
Mohamed .....	Idem .....				375,00
El Halife .....	Idem .....				375,00
Aixa B. Tayer B. Tezuri (2) .....	Viuda .....				300,00
Abdelkrin .....	Hijo .....				300,00
Sadia .....	Hija .....	Idem .....	Katai .....		300,00
Zada .....	Idem .....				300,00
Moukri .....	Hijo .....				300,00
Zohora B. Hamed B. Mohamed (2) .....	Viuda .....				750,00
Hamed .....	Hijo .....	Ahl Serif ...	Taatof .....		750,00
Hadi B. Embarek B. Embarek (2) .....	Viuda .....				750,00
Mohamed .....	Hijo .....	Alcázar .....	Zeheri .....		750,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			Nombres			
			DATOS DE LOS CAUSANTES	C u e r p o s	Clase	Número
Día	Mes	Año				
31	diciembre.	1949	Taleb B. Yilali B. Abdelah .....	Regulares Larache 4.....	Soldado .....	14.828
31	diciembre.	1950				
31	diciembre.	1946	Laiachi B. Sel-lam B. El Auzani .....	Idem .....	Idem .....	14.830
31	diciembre.	1947				
31	diciembre.	1950				
31	diciembre.	1949	Abselam B. Mohamed B. Ali .....	Idem .....	Idem .....	15.200
31	diciembre.	1950				
31	diciembre.	1945	Al-lal B. Laarbi B. Hamed .....	Idem .....	Idem .....	15.334
31	diciembre.	1942	Mohamed B. Lahaxi B. Hazani .....	Idem .....	Idem .....	15.428
31	diciembre.	1948				
31	diciembre.	1943	Buselham B. Hamed Mohamed .....	Idem .....	Idem .....	15.962
31	diciembre.	1949				
31	diciembre.	1948	Mohamed B. Hodicha B. Brahim .....	Idem .....	Idem .....	16.080
31	diciembre.	1941				
31	diciembre.	1948	Laiaxi B. Tahar B. Hadu .....	Idem .....	Idem .....	10.799
31	diciembre.	1950				
31	diciembre.	1949	Abselam B. Dris B. Mohamed .....	Idem .....	Idem .....	12.582
31	diciembre.	1948	Ali B. Yilali B. Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	13.089
31	diciembre.	1950				
31	diciembre.	1948	Abselam B. Hamd B. Lahassem .....	Idem .....	Idem .....	13.502
31	diciembre.	1947				
31	diciembre.	1948	Benauxa B. Yel-lul B. Lahassem .....	Idem .....	Idem .....	13.747
31	diciembre.	1949				
31	diciembre.	1945				
31	diciembre.	1947	Mohamed B. Hamed B. Muxa .....	Idem .....	Idem .....	13.914
31	diciembre.	1948				
31	diciembre.	1950				
31	diciembre.	1949	Hamed B. Abdelah B. Ali .....	Idem .....	Idem .....	13.803
31	diciembre.	1948	Hamed B. Euhaib B. Hamed .....	Idem .....	Idem .....	14.144

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabilia	Fracción	Poblado	
Raham B Mohamed B. Hamed (2)	Viuda	Jolot	Telata		583,33
Fadma	Hija				583,33
Aixa	Idem				583,33
Fatma Bent El Bachir Ben Hach Musa	Viuda	Alcázar	Mers		500,00
Sohora Bent	Hija				500,00
Hamed Ben	Hijo				500,00
Fatma Bent Mohammed Ben El Garbani	Viuda	Beni Iyer	Kalaa		583,33
Fatma Bent	Hija				583,33
Aicha Bent	Idem				583,33
Sodia Bent Hamed Ben Hmmú	Viuda	Ahl Serif	Mato		750,00
Fatma Bent	Hija				750,00
Fatima Bent Abdelkader Ben Hamed	Viuda	Senil	S. Liaman		583,33
Liachi Ben	Hijo				583,33
Fatma Bent	Hija				583,33
Rahama Bent Hamed Ben Yel-lul	Viuda	Garb	Arbaua		500,00
Fatma Bent	Hija				500,00
Mohammed Ben	Hijo				500,00
Fatma Bent Yel-lul Ben Abdselam	Viuda	Jolot	Y. Tolba		300,00
Mohammed Ben	Hijo				300,00
Hodiya Bent	Hija				300,00
Sahara Bent	Idem				300,00
Hamed Ben	Hijo				300,00
Halima Bent Sel-lam Ben Hamed	Viuda	Idem	Telata		500,00
Mohammed Ben	Hijo				500,00
Sel-lam Ben	Idem				500,00
Arkia Ben Hamuid Ben Yilali	Viuda	Alcázar	Ruafa		375,00
Rabat Ben	Hija				375,00
Yeura Bent	Hija				375,00
Selui Ben	Hijo				375,00
Hodilla Ben Hamed B. Ali (2)	Viuda	Jolot	Tif		500,00
Kassem	Hijo				500,00
Fadma	Hija				500,00
Fatima B. Ali Ben Hamed (2)	Viuda	El Hana	S. Soliman		750,00
Fadma	Hija				750,00
Aicha B. Mohamed B. Abselam (2)	Viuda	Alcázar	B. Abdkder		500,00
Hino	Hija				500,00
Zohora	Idem				500,00
Fatima B. Hamed B. Mohamed (2)	Viuda	Idem	Metimar		375,00
Fatima	Hija				375,00
Mohamed	Hijo				375,00
Zohora	Hija				375,00
Aixa B. Embarek B. Ab-ba (2)	Viuda	Idem	Zania		750,00
Mohammed Ben	Hijo				750,00
Kaisan Ben Buiadn Ben Mohammed	Viuda	Idem	B. El Audad		750,00
Fatma Bent	Hija				750,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1949	Abselam B. Emabrek B. Laarbi .....	Regulares de Larache 4 ...	Cabo .....	10.989
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1943	Mohammed Ben Drig Ben Yilali .....	Idem .....	Soldado .....	17.581
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1949	Dris Ben Laarbi Ben Hasnari .....	Idem .....	Cabo .....	17.680
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1950	Ali Ben Mohammed Ben Hamed .....	Idem .....	Soldado .....	17.707
31	dicbre.	1948	Mohammed Ben Mohammed Ben Kassem .....	Idem .....	Cabo .....	17.750
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1948	Al-lal Ben Mohammd Ben Kesnoy .....	Idem .....	Soldado .....	17.777
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1943	Hammu Ben Mohammed Ben Buselham .....	Idem .....	Idem .....	17.808
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1948	Mohammed Ben Al-luch Ben Meaní .....	Idem .....	Idem .....	17.844
31	dicbre.	1943				
31	dicbre.	1948	Regrari Ben Mohammed Ben El Gadi .....	Idem .....	Idem .....	17.857
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1941	Abselam B. Selam B. Al-lal .....	Idem .....	Idem .....	16.365
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1949	Hamed B. Abdelkader B. Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	16.443
31	dicbre.	1947	Yilali B. Mohamed B. Marian .....	Idem .....	Idem .....	16.640
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1949	Buselham B. Mohamed B. Taeb .....	Idem .....	Idem .....	16.597
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1945	Dris B. Aomar B. Mohamed .....	Idem .....	Idem .....	16.843
31	dicbre.	1947	Mohamed Ben/Said Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	17.173

(Continuad.)

## MINISTERIO DEL AIRE

### ANTICIPO DE PENSIONES

**ORDEN de 27 de marzo de 1943 por la que se dictan normas para la concesión y petición de pensiones del personal retirado y de viudedad y orfandad.**

Demostrado por la práctica en su aplicación que la Orden de este Ministerio de 27 de agosto de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 105), dictada para cumplimiento de la Ley de 9 de mayo anterior sobre anticipos de haberes pasivos, no logra la finalidad perseguida en la Ley de referencia en cuanto a rapidez en la tramitación, y, por otra parte, la necesidad de cumplimentar este Departamento las instrucciones dadas por el de Hacienda con carácter general para unidad de procedimiento por Orden de 20 de julio de dicho año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 203), hacen precisa su modificación de acuerdo con ésta, y en su virtud he resuelto que tanto la petición como la tramitación y concesión de estos socorros o anticipos para el personal dependiente del Ejército del Aire se ajusten a la siguientes reglas:

#### 1.ª Petición de anticipo de haberes de retiro, reserva o jubilación

El expediente para concesión del anticipo—independientemente por completo del que en todo caso ha de incoarse para la pensión de retiro—se iniciará por instancia del interesado, dirigida a mi Autoridad, en la que se hará constar nombre y apellidos del solicitante, su domicilio, la fecha de cese por pase a la situación de «retirado», «reserva» o «jubilación», y precepto que lo dispuso, y si el pase a la misma fué a petición propia o por cumplir la edad reglamentaria, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 u otras causas, acompañándose a ella los siguientes documentos:

a) Certificado de la primera y segunda subdivisión de la Hoja de Servicios, incluyendo en la segunda subdivisión, después de los servicios efectivos prestados al Estado, los abonos que por todos conceptos correspondan, totalizando el tiempo computable, cuyo documento puede sustituirse por declaración jurada del interesado, comprensiva de los mismos datos, la que será convalidada por el Servicio de Personal.

b) Certificado expedido por la Habilitación de su último destino, en que conste a qué mes correspondieron los últimos haberes percibidos en activo y cuantía de los mismos, añadiendo si se hallaba acogido al régimen de de-

rechos pasivos máximos y al corriente en el pago de las cuotas reglamentarias.

c) Cuando el interesado tuviere derecho a la pensión de los ingresados en el servicio antes de 1 de enero de 1919 y el pase a una de las citadas situaciones haya sido a petición propia, se acompañará certificado, haciendo constar el mayor sueldo disfrutado durante dos años, añadiendo, para completar este plazo, al tiempo en que disfrutó el sueldo mayor el en que percibió el de cuantía inmediata inferior.

d) Cuando el interesado estuviese acogido a derechos pasivos máximos se acompañará certificado en que conste el sueldo o sueldos disfrutados en los tres últimos años.

En los casos de los apartados c) y d) se harán constar los aumentos de sueldo o quinquenios acumulables que tenga reconocidos el interesado y fecha desde la que los percibe.

#### 2.ª Petición de anticipo de pensiones de viudedad u orfandad

Para facilitar su tramitación en las Mayorías de todas las Unidades y en las Jefaturas de las destacadas se tendrá nota de la familia más directa de todo el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales, asimilados y funcionarios civiles, así como de todo el de tropa plaza en vuelo, a quienes tan pronto se produzca defunción se dará cuenta de que no sólo puede corresponderles derechos pasivos, sino de que pueden solicitar anticipo del 80 por 100 de su importe, y extremos que deben constar en la instancia.

El representante del Patronato de Nuestra Señora de Loreto cuidará periódicamente, y a cada nueva incorporación, de que la relación de familias se encuentre al día y de representarla en sus gestiones cerca del Mando.

Inmediatamente se dará cuenta a la Dirección General de Personal de la defunción, remitiendo cuantos antecedentes personales obren en su expediente, nota de la familia que deja y certificado de la inscripción en el Registro Civil, cuando el fallecimiento se haya producido por accidente fortuito en acto del servicio o de vuelo o en acción de guerra, el resultado del expediente formado, con expresión de si hubo o no imprudencia o impericia.

Si el fallecido hubiera ingresado en el servicio a partir de 1 de enero de 1919 y estuviera acogido a los derechos pasivos máximos y se hubiera producido la muerte fuera de las circunstancias extraordinarias antes citadas, certificado de haber o no abonado el descuento correspondiente.

La Dirección General de Personal,

sin esperar la llegada de la petición de anticipo, reunirá todos los antecedentes que hayan de servir de base en cada caso para determinar la cuantía de los derechos pasivos producidos.

La instancia petición de anticipo, formulada por la viuda o beneficiarios de la pensión o, en su caso, por el tutor o representante legal, se dirigirá a mi Autoridad (Dirección General de Personal), haciendo constar nombre y apellidos, edad y domicilio del solicitante y beneficiarios, empleo, nombre, apellidos y destino del causante, fecha del fallecimiento, hijos legítimos o naturales habidos del causante, tanto en primeras como en subsiguientes nupcias; fechas de sus respectivos nacimientos o fallecimientos, estado legal de los mismos y si los beneficiarios perciben algún haber, pensión o gratificación del Estado, Provincia o Municipio y su cuantía.

Cuando el fallecido estuviera en situación pasiva se indicará, además, el retiro o jubilación que percibía y fecha de su concesión, acompañando el escrito o certificado de concesión y Caja por que lo percibiera.

#### 3.ª Peticiones de anticipo de pensión por estar el causante extinguiendo condena

En los casos en que la pensión se solicite por estar el causante en prisión extinguiendo condena, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 28 de junio de 1940 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 192), se procederá como se indica en la regla anterior, sustituyendo la fecha de fallecimiento por la en que se hizo firme la sentencia y condena impuesta, acompañándose, además de la documentación prevenida en dicha regla, certificado en que conste que el causante continúa en prisión.

#### 4.ª Petición de anticipo de pensión en los casos de transmisión

Se procederá como se indica en la regla segunda, consignando como un dato más la persona o personas que disfrutasen la pensión cuya transmisión se solicita, fecha de la concesión y cuantía de la pensión.

#### 5.ª Trámite de las peticiones

Recibida la instancia por la Dirección General de Personal, se ordenará la instrucción de la información testifical que haya de comprobar en cada caso las circunstancias que definen el derecho con arreglo a los artículos 78 a 84 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas.

Esta información se efectuará ante un Interventor nombrado por el Interventor general del Ejército del A-

re, pudiendo delegar en otro de los de Tierra o Mar en aquellas guarniciones en que no lo tenga el Alcalde, o, en último caso, ante el Alcalde, correspondiendo a la Intendencia Central el informe sobre existencia de crédito, y a la Asesoría Jurídica, dictaminar únicamente en los casos de derecho dudoso.

Los testigos serán designados por el instructor, de modo que reúnan las condiciones de veracidad y solvencia convenientes.

Una vez recibida la información, la Dirección General de Personal, en vista de todos los antecedentes, dictaminará sobre el derecho producido, pasándolo a informe de la Asesoría Jurídica sólo en aquellos casos en que pudiera parecer dudoso el derecho, y a la Intervención General, que comprobará la cuantía del sueldo regulador y los tantos por ciento del derecho, y propondrá a mi Autoridad la concesión del anticipo.

Los documentos probatorios del derecho que sean necesarios unir a la petición de reconocimiento definitivo por el Consejo Supremo de Justicia Militar se remitirán certificados al interesado, dejando copia en la Dirección General, notificándole cuáles otros debe procurarse en el Registro Civil para acompañar a su instancia.

Toda esta tramitación se hará con carácter urgente, procurando que los derechohabientes puedan recibir la pensión en el mes siguiente al fallecimiento del causante.

**6.ª Del pago de los anticipos acordados**

Las Ordenes ministeriales de concesión de los anticipos bastarán por sí solas para que el Habilitado central de este Ministerio formule mensualmente, y con aplicación al crédito para ello otorgado, la nómina correspondiente a los anticipos concedidos mientras continúan subsistentes.

El propio Habilitado, con las garantías documentales o testificales que considere precisas para conocimiento de la personalidad y estado civil de los perceptores, satisfará a éstos sus devengos íntegros, o sea sin deducción alguna por contribución de utilidades, contra firma de la nómina justificante del pago cuando radiquen en Madrid.

Si los interesados residiesen fuera de esta capital, procederá, también mensualmente, a remitirles, por el medio más rápido utilizable, la cantidad acreditada en nómina, menos los gastos de remesa, cantidad de cuya percepción le enviarán aquéllos recibo seguídamente.

En estos recibos cuidarán los interesados de que figure el aval, en cuanto a la legitimidad de la firma se re-

fiere, del Jefe de la Unidad o Dependencia en que ellos mismos o el causante de la pensión anticipada hubieren prestado sus últimos servicios, si continuasen en la misma residencia anterior; de los de la Oficina o Dependencia de este Ministerio, si residiesen en otra capital, o del Alcalde si fuese en Ayuntamiento no capital de provincia, remitiéndolos seguidamente a la Habilitación Central respectiva.

Cuando un interesado dejare de enviar oportunamente el recibo de una mensualidad, la Habilitación cuidará de reclamárselo con urgencia y se abstendrá de remitirle la anticipación de la siguiente en tanto no haya solventado aquella falta de justificación.

**7.ª Aplicación de las nóminas**

La imputación de las reclamaciones practicadas en nómina por el concepto de estas anticipaciones se aplicará al capítulo primero, artículo sexto, grupo único, concepto único, de la Sección sexta del vigente Presupuesto.

**8.ª Reintegro de los anticipos**

Al ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la acordada concediendo el haber de retiro o jubilación o la pensión de viudedad u orfandad, según los casos, a algún perceptor de anticipos a cuenta de ellos, el Habilitado central ja comunicará al interesado, remitiéndole una certificación con referencia a las nóminas en que haya figurado, en la que se expresará el importe de los anticipos percibidos y la fecha en que deja de acreditárseles en la nómina, para que a su presentación en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o en la Delegación de Hacienda correspondiente pueda la Caja pagadora practicar la liquidación de alta para inclusión en nómina por el importe total de los haberes pasivos perfeccionados reconocidos definitivamente que haya devengado, deducida la contribución de utilidades por la totalidad de los anticipos percibidos y que deben reintegrarse al Tesoro, con aplicación al crédito del Presupuesto de gastos a que se imputó la reclamación por la parte correspondiente al mismo ejercicio en que se efectúe el reintegro, y con aplicación al Presupuesto de ingresos por la parte que provenga de pagos hechos en ejercicios anteriores.

**9.ª Disposición final**

El régimen de anticipo de haberes pasivos sólo se aplicará a las mensualidades de mayo de 1942 y sucesivos, cualquiera que sea la fecha en que el funcionario causante haya pasado a la situación de reserva o retiro o la en que ocurriese su fallecimiento.

Queda derogada la Orden de este

Ministerio de 27 de agosto de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» núm. 105).

Madrid, 27 de marzo de 1943.

VIGON

**Vuelos sin Motor.—Cursos**

ORDEN de 8 de abril de 1943 por la que se designan los alumnos que han de asistir al curso de Vuelos sin Motor en la Escuela de Somosierra.

Han sido designados alumnos para asistir al curso de Vuelo sin Motor, que se desarrollará en la Escuela de Somosierra, conforme a lo reglamentado por el Ministerio del Aire, los individuos que a continuación se relacionan, quienes serán pasaportados con destino a esta capital y regreso por las autoridades correspondientes de su punto de residencia, del Ejército del Aire si las hubiere, o en su defecto por las del Ejército de Tierra, con cargo al del Aire, debiendo presentarse en el Instituto de Medicina Aeronáutica de Madrid (General Oraa, 30) el día 15 de abril próximo, de ocho a nueve de la mañana, al objeto de sufrir reconocimiento médico, y después en la Dirección General de Aviación Civil, Sección de Vuelo sin Motor (Magdalena, 12), para ser pasaportados: los «aptos», a la Escuela, y a su residencia los que en reconocimiento médico resultasen «no aptos». Deberán hacer su presentación con el uniforme reglamentario del Partido.

**Aspirantes sin título**

- Francisco Albert Pérez.
- Eduardo Alcaine Esteban.
- Francisco José Alonso Crespo.
- José Alvarez Pérez.
- Laureano Alvarez Vázquez.
- Manuel Amat Morales.
- Luis Alcarazo Albiñana.
- Isaac Ayuso Trapero.
- José María Azofra Gaztelu.
- Nicolás Barro Vellón.
- José Bayarri Cuartiella.
- Alberto Briega Rodríguez.
- Manuel Cacho Hernández.
- Antonio Camarasa Alonso Barajas.
- Cristóbal Tauler Gelabert.
- Federico Carro Villagómez.
- Vicente Castillo Carpi.
- José Luis Castillo de Fez.
- Diego Cerdán Moya.
- Antonio Cereceda Rodríguez.

Francisco José Ohomón Icaza,  
 José Dolz Ferré,  
 Julio Lamas Carreira,  
 Vicente Luis Martínez Calleja,  
 Aderito Muñoz Hernández,  
 Jesús Pérez Bedia,  
 Eduardo Rodríguez Gómez,  
 Arturo Ruiz Fustifiana,  
 José Segura Gávila,  
 Juan José Silló Correa,  
 Madrid, 8 de abril de 1943.

VIGON

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 13 de abril de 1943, por la que se señalan normas para la celebración de conciertos con Diputaciones y Ayuntamientos por el Impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos.**

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 14 de diciembre de 1942, para la celebración de conciertos con Diputaciones y Ayuntamientos, a efectos de la exacción del impuesto de Consumos de Lujo,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. *Coefficiente de ocultación.* De acuerdo con los estudios realizados a este efecto por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se estima la ocultación probable en la cuantía siguiente:

- a) Ayuntamientos de la capital de Madrid y Barcelona: 30 por 100.
- b) Ayuntamientos de las restantes capitales de provincia y poblaciones con Subdelegación de Hacienda: 35 por 100.
- c) Los Ayuntamientos restantes: 40 por 100.

Segunda. *Premio de gestión.*— Los premios que habrán de señalarse a las Corporaciones para gastos de administración y partidas fallidas con arreglo al apartado c) de la norma 2.ª del referido artículo 23 del Reglamento, se establecerán de la forma siguiente:

### A) Ayuntamientos capitales de provincia o con población superior a 20.000 habitantes.

Se dividirán en tres categorías:

- 1.ª categoría: Ayuntamientos con recaudación superior a 20 millones de pesetas en 1942.—Premio ..... 8 por 100
- 2.ª categoría: Idem con recaudación comprendida entre 10 y 20 millones ..... 10 por 100
- 3.ª categoría: Idem con recaudación inferior a 10 millones ..... 12 por 100

### B) Diputaciones provinciales.

Con la siguiente clasificación:

- 1.ª categoría: Provincias cuya recaudación total en 1942, excluidos el Ayuntamiento de la capital y los superiores a 20.000 habitantes, exceda de 10 millones de pesetas.—Premio ..... 14 por 100
- 2.ª categoría: Idem id. con recaudación comprendida entre 5 y 10 millones de pesetas ..... 15 por 100
- 3.ª categoría: Idem id. con recaudación inferior a cinco millones de pesetas ..... 18 por 100

Tercera. *Cupo para la Hacienda.*— El señalamiento de la cifra líquida que habrá de percibir la Hacienda se establecerá, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma cuarta del artículo 23 del Reglamento, aumentando a la recaudación obtenida en 1942 por todos los conceptos que sean objeto de concierto, más los expedientes liquidados en el mismo período, un tanto por ciento con arreglo a las categorías que se detallan en la norma segunda, en la cuantía siguiente:

### A) Ayuntamientos capitales de provincia o con población superior a 20.000 habitantes.

- 1.ª categoría: 20,35 por 100.
- 2.ª » 22,75 por 100.
- 3.ª » 20,50 por 100.

### B) Diputaciones provinciales

- 1.ª categoría: 22,75 por 100.
- 2.ª » 21,75 por 100.
- 3.ª » 20,75 por 100.

Cuarta. *Recargo para la Corporación.*—Sobre la cifra que resulte de acuerdo con la norma anterior, se autoriza a la Corporación para que recargue los conceptos que a su vez haya de concertar con los gremios, en el tanto por ciento para gastos de administración y partidas fallidas que le corresponda con arreglo a los premios

de gestión establecidos en la norma segunda, pudiendo ser reducido aquel recargo en los casos que la Corporación lo estime oportuno.

Quinta. *Conceptos que se concertan.*—La Administración podrá concertar con las Corporaciones provinciales y municipales los siguientes epígrafes de las tarifas del impuesto:

Epígrafe 18.—Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos.

Epígrafe 19.—Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no forme parte de la pensión completa.

Epígrafe 20.—Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y fiores en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos.

Epígrafe 21.—Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etc.)

Epígrafe 22.—Representaciones cinematográficas.

Epígrafe 23.—Espectáculos públicos donde se crucen apuestas.

Epígrafe 25.—Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similares.

Epígrafe 26.—Espectáculos de carácter deportivo.

Epígrafe 27.—Cabarets, salones de baile y similares.

Epígrafe 28.—Juegos en establecimientos públicos o de recreo.

Epígrafe 29.—Juegos y entretenimientos en ferias y verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado.

Epígrafe 32.—Servicios urbanos de taxis.

Epígrafe 33.—Servicios extraordinarios en peluquerías de señora y caballero.

Sexta. *Concierto de las Corporaciones con los gremios.*—Las Diputaciones y Ayuntamientos establecerán conciertos o convenios para el pago del impuesto por los conceptos correspondientes a los epígrafes 18, 19, 21, 27, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento de 14 de diciembre de 1942.

Para la celebración de los conciertos las Diputaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 450 del Estatuto Municipal. Las Diputaciones podrán utilizar a este efecto los Ayuntamientos que comprendan, con excepción de los que se concertan directamente con la Hacienda.

En los casos en que no sea posible establecer reglamentariamente el concierto con alguno de los gremios, la Hacienda continuará la exacción del

impuesto directamente pudiendo el Ministerio ceder la gestión del mismo al Ayuntamiento, que la efectuará en forma análoga a la establecida en el citado Reglamento, con las cifras resultantes de la aplicación de la norma tercera, de la presente Orden y de la norma octava del referido artículo 23 del Reglamento.

Las cantidades que repartan las Corporaciones entre los gremios, en los casos de concierto, se ajustarán a lo prevenido en la norma cuarta.

Dentro de cada uno de los conceptos comprendidos en los epígrafes detallados en la norma quinta, podrán crearse uno o varios gremios a los efectos de la celebración de conciertos.

**Séptima. Forma de exacción de los demás conceptos.**—Las Corporaciones podrán adoptar el sistema de concierto o bien el de liquidación para los epígrafes números 22, 23, 25 y 26 detallados en la norma quinta.

Los artículos del epígrafe número 20 podrán ser exaccionados por medio de concierto, por declaración, o a su entrada en las poblaciones.

Esto no obstante, en aquellos casos debidamente razonados y justificadas en que las Corporaciones soliciten la aplicación de alguno de los procedimientos admitidos en esta norma o de otro análogo a los epígrafes de la norma sexta, el Ministerio podrá autorizar el cambio.

Cuando el procedimiento utilizado no sea el de concierto, se estará a lo dispuesto en la norma octava del artículo 23 del Reglamento.

**Octava. Petición de datos.**—La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos facilitará, dentro del actual mes de abril, a las Corporaciones que aceptaron en principio la posibilidad de concierto, los datos de recaudación correspondientes a 1942.

En el caso de que las Corporaciones necesiten algún dato complementario o un mayor detalle de los que se le faciliten lo interesarán por escrito de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, que cumplimentarán este servicio en el plazo de ocho días si se trata de Ayuntamientos, y de quince días para las Diputaciones provinciales.

**Novena. Solicitud de concierto.**—Las Corporaciones que deseen solicitar el concierto con la Hacienda lo harán dentro del próximo mes de mayo, para lo cual deberán pedir los datos a que se refiere la norma anterior con la debida anticipación, y en la solicitud harán constar lo siguiente:

a) Su conformidad con los preceptos del Reglamento de 14 de diciembre de 1942 y de la presente Orden.

b) La aceptación de las cifras facilitadas por la Dirección General de

la Contribución de Usos y Consumos.

c) Procedimiento de exacción que adoptará para cada uno de los conceptos.

d) Premio de gestión con que aumentará las cuotas de la Hacienda dentro del máximo consentido con arreglo a la norma 2.ª.

e) Certificación de hallarse solvente con la Hacienda expedida por la Intervención de la Delegación de Hacienda respectiva.

f) Organización con que cuenta para la ejecución de este servicio.

g) Garantías que ofrece en el caso de que las previstas en el número 12 del artículo 23 del Reglamento se hallen afectas a otras obligaciones.

h) Certificación del acuerdo de la Corporación.

**Décima. Ayuntamientos que podrán concertarse a través de las Diputaciones.**—Podrán solicitar el concierto directo con la Hacienda los Ayuntamientos de población superior a 20.000 habitantes, y los que siendo capital de provincia, no cumplan aquella condición.

Las Diputaciones, en los casos de solicitar el concierto, se entenderá que lo hacen para todos los de la provincia que no se encuentren comprendidos en el párrafo anterior, y para éstos inclusive, si no lo solicitaren, excepto el de la capital.

En los casos de que la Diputación concierte Ayuntamientos superiores a 20.000 habitantes no capitales de provincia, por no haberlo éstos solicitado, las condiciones en que se establezcan estos conciertos serán las que se hubieren aplicado si se concertara el Ayuntamiento.

**Undécima. Normas complementarias.**—Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones que estime precisas para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 13 de abril de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

**ORDEN de 31 de marzo de 1943 por la que se concede la ampliación de inscripción al Ramo de Transportes con aprobación de la documentación presentada, a «Unión Ganadera», S. A.**

Ilmo. Sr.: Vistos: la solicitud formulada por el Director general de «Unión Ganadera», S. A., domiciliada en Sevilla, para que se autorice a dicha Entidad a efectuar operaciones de Seguros y Reaseguros en el Ramo de Transportes, en general, mediante la oportuna ampliación de su primitiva inscripción en el Registro de Se-

guros, y se aprueben los modelos de pólizas que presenta para el Seguro marítimo de mercancías, buques de hierro o acero, transportes por ferrocarril y transportes por carretera, y las respectivas tarifas de primas que ha de aplicar en la cobertura de los riesgos enumerados; de conformidad con los informes favorables en orden a lo solicitado, emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de la Dirección General de Seguros, y en cuanto a las materias atribuidas a sus respectivas competencias por el Decreto de 13 de octubre de 1934, y la propuesta formulada en el expediente de esta Entidad por V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que la inscripción que oportunamente le fué concedida a «Unión Ganadera», S. A., en el Registro creado por el artículo primero de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, se amplie, a fin de que pueda efectuar operaciones de seguros y reaseguros en el Ramo de Transportes, en general, y al propio tiempo que se aprueben los modelos de pólizas presentados y que antes se enumeran, y las tarifas correspondientes a estos riesgos, unidas al expediente, por cuanto dicha Sociedad ha dado cumplimiento a las disposiciones vigentes al formular su citada petición y al adoptar los modelos de pólizas y sus tarifas a las citadas disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1943.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 12 de abril de 1943 por la que se autoriza a don Adolfo Zaragoza Jordá, dedicado al transporte de mercancías entre Alcoy y Alicante, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Adolfo Zaragoza Jordá, dedicado al transporte de mercancías entre Alcoy y Alicante, solicitando satisfacer en metálico el impuesto del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 26 de marzo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.012.55, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 84.37;

Resultando que el transportista de referencia está conforme con que se fije en 80 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Adolfo Zaragoza Jordá, dedicado al transporte de mercancías entre Alcoy y Alicante, para que, a partir del 1.º de mayo del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 80 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1943.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 10 de abril de 1943 por la que se dispone que los hijos o huérfanos de Ingenieros o Auxiliares Facultativos de Montes y del personal de Guardería Forestal y ex combatientes de la División Azul que sean aprobados en las oposiciones para cubrir plazas de aspirantes en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes no cubran número en el total de las plazas convocadas.**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por varios opositores al examen de ingreso para cubrir treinta plazas de aspirantes en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes,

Este Ministerio ha dispuesto que aquellos opositores que, reuniendo todos los requisitos exigidos, sean aprobados en los exámenes de ingreso que realicen y fueran hijos o huérfanos de Ingenieros y Auxiliares facultativos de Montes o del personal de Guardería Forestal del Estado, así como los ex combatientes de la División Azul, no cubran número en el total de plazas convocadas por Orden de este Ministerio de 18 de marzo próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de abril de 1943.—  
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 31 de marzo de 1943 por la que se establece la reválida en la carrera de Veterinaria.**

Ilmo Sr.: La experiencia viene demostrando reiteradamente la necesidad de unificar el criterio que debe informar las pruebas de reválida que se exigen a los alumnos del grado profesional de la carrera de Veterinaria al final de sus estudios, con objeto de lograr la formación de técnicos perfectamente adaptados a las diversas modalidades de su actuación profesional.

Para ello este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Al terminar el período de estudios del grado profesional, los alumnos de las Escuelas Superiores de Veterinaria sufrirán un examen de reválida, que se efectuará en la Escuela de Madrid, en dos convoca-

rias, ordinaria y extraordinaria, durante los meses de julio y octubre, respectivamente.

Art. 2.º La matrícula para el examen de reválida se formalizará en la Secretaría de la Escuela de Madrid en el mes de junio para la convocatoria de julio y en el de septiembre para la de octubre, y en todo caso, los alumnos dispondrán para hacerla de ocho días, a contar de la terminación de los exámenes de las asignaturas del quinto año de la carrera.

Los alumnos no aprobados en la convocatoria de julio podrán examinarse, sin hacer nueva matrícula, en la convocatoria de octubre siguiente.

Art. 3.º Los alumnos abonarán como derechos de matrícula y examen cuarenta pesetas en metálico y dieciocho pesetas con setenta y cinco céntimos en papel de pagos al Estado, debiendo a su carácter de aquéllas los gastos que originen los ejercicios del examen, más los viajes y estancia en Madrid de los miembros del Tribunal pertenecientes a las Escuelas de Veterinaria de provincias.

Art. 4.º El Tribunal que ha de juzgar el examen estará constituido por un Presidente, que será el Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y cuatro Vocales, de los cuales tres de ellos serán Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria, y el otro, un Veterinario designado por la Dirección General de Ganadería.

Los tres Vocales Catedráticos serán: uno, de los grupos de asignaturas de Clínicas; otro, de los grupos de asignaturas de Laboratorios, y otro, de los de Zootecnia.

La designación de los tres Vocales Catedráticos se hará eligiendo: de la Escuela de Madrid, uno, y los otros dos procederán, a ser posible, de dos de las tres Escuelas de Veterinaria de provincias, las que turnarán en su participación en el referido Tribunal en los sucesivos años.

Como suplente del Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid se nombrará al Director más antiguo de las Escuelas de provincias, y los demás suplentes se ajustarán a las condiciones exigidas a los Vocales propietarios a quienes puedan sustituir.

Art. 5.º El examen de reválida comprenderá dos ejercicios: teórico y práctico. El ejercicio teórico consistirá en la contestación por escrito a tres temas sacados a la suerte, uno de cada Sección Fundamental, Sanitaria y Zootécnica, de entre los que figuran en el cuestionario que, de común acuerdo, redactarán las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y Técnica y la de Ganadería, y que oportunamente se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Se concederá un plazo de cuatro horas para el desarrollo de este ejercicio, que simultáneamente efectuarán todos los examinandos, los que más tarde lo leerán ante el Tribunal.

El ejercicio práctico costará de tres clases de pruebas: Clínicas, Zootécnicas y de Laboratorio, cuyos trabajos se ajustarán a los temas que para este ejercicio habrán de figurar en el antecedente cuestionario.

Las calificaciones para el examen de reválida serán: eliminados, aprobados o sobresalientes. En cada curso se podrán adjudicar dos premios extraordinarios por cada cien alumnos o fracción de cien, previo ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte de entre diez que el Tribunal dé a conocer en el momento del examen sobre materias del cuestionario mencionado. Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas.

Para optar a estos premios será necesario haber obtenido la calificación de sobresaliente en la reválida.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo señalado en la presente Orden.

**Disposición transitoria**

Esta Orden empezará a regir en el curso actual 1942-43.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDENES de 2, 3 y 7 de abril de 1943 por las que se declaran jubilados a los señores que se mencionan, Catedráticos numerarios de Instituto Nacionales de Enseñanza Media.**

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco Sales Melián, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por cumplir, en el día de hoy la edad reglamentaria para la jubilación,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar a don Alejandro de Colomina Carolo, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria para la jubilación en el día de hoy,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Julio Monzón González, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidoro», de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 3 de abril de 1943 por la que se dispone cese como Vocal del Tribunal que se cita don Miguel Martí Pastor.**

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931 sobre incompatibilidades de los Jueces o Suplentes que han de constituir los Tribunales a cátedras de Universidades, y teniendo en cuenta el informe emitido por el Presidente del Tribunal de que se trata,

Este Ministerio ha resuelto que don Miguel Martí Pastor, Catedrático de la Universidad de Valencia, que por Orden de 11 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 del mismo) fue nombrado Vocal efectivo del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de Obstetricia y Ginecología de las Universidades de Madrid, Granada y Salamanca, cese en el referido cargo, debiendo ser sustituido por el Vocal suplente correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 7 de abril de 1943 por la que se dispone que los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de La Laguna y Santiago queden incorporados al Servicio Español de Profesorado de Enseñanza Media de los respectivos distritos universitarios.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las peticiones de las Juntas de Gobierno de los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de La Laguna y Santiago expresadas en comunicaciones de fecha 23 de marzo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de La Laguna y Santiago quedan incorporados al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media del respectivo distrito universitario, a partir de la fecha de esta Orden, pasando a depender sus atribuciones legales y su patrimonio de la Jerarquía correspondiente del S. E. P. E. M.

2.º Al recibo de esta Orden se procederá a levantar acta de incorporación, por triplicado, ante el Rector de la Universidad respectiva, en la que conste la transferencia de poderes y de propiedades, y que será firmada, juntamente con el Rector, por los representantes acreditados del Colegio oficial y del S. E. P. E. M. de La Laguna y Santiago. Uno de los ejemplares del acta será enviado a la Dirección General de Enseñanza Media, otro quedará archivado en los Rectores, y el tercero, en la Jefatura del S. E. P. E. M. de La Laguna y Santiago.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDENES de 23, 24 y 30 de marzo de 1943 por las que se convalida la Medalla del Trabajo a los señores que se expresan.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don José María Ratés Martín, en que solicita la convalidación y canje de la Medalla del Trabajo, en bronce, que le fué concedida en 1930. y

Resultando que, según los antecedentes que obran en la Sección de Personal del Ministerio, con fecha 14 de marzo de 1930, y bajo el número 286 de registro, le fué otorgada la Medalla del Trabajo, en bronce, a don José María Ratés Martín;

Considerando que el peticionario, que ha acreditado su adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, formuló su instancia dentro del término y en forma legal, habiendo cumplido lo establecido en las disposiciones vigentes y estando en posesión de cuantos requisitos señalan para la convalidación y canje de la antigua condecoración tanto el Decreto de 14 de marzo de 1942 como su Reglamento de 25 de abril siguiente;

Vistas las disposiciones citadas,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la convalidación de la antigua Medalla del Trabajo a don José María Ratés Martín y su canje por la de igual clase, de bronce, al Mérito en el Trabajo, con todos los derechos y honores que determina la legislación vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Julián López Rodríguez, en que solicita la convalidación y canje de la Medalla del Trabajo, en bronce, que le fué concedida en 1927; y

Resultando que, según los antecedentes que obran en la Sección de Personal del Ministerio, con fecha 10 de junio de 1927, y bajo el número 60 de registro, le fué otorgada la Medalla del Trabajo, en bronce, a don Julián López Rodríguez;

Considerando que el peticionario, que ha acreditado su adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, formuló su instancia dentro del término y en forma legal, habiendo cumplido lo es-

tablecido en las disposiciones vigentes y estando en posesión de cuantos requisitos señalan para la convalidación y canje de la antigua condecoración tanto el Decreto de 14 de marzo de 1942 como su Reglamento de 25 de abril siguiente;

Vistas las disposiciones citadas,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la convalidación de la antigua Medalla del Trabajo a don Julián López Rodríguez y su canje por la de igual clase, de bronce, al Mérito en el Trabajo, con todos los derechos y honores que determina la legislación en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Antonio Borrás Dasch, en que solicita la convalidación y canje de la Medalla del Trabajo, en plata, que le fué concedida en 1926; y

Resultando que, según los antecedentes que obran en la Sección de Personal del Ministerio, con fecha primero de octubre de 1926, y bajo el número 22 de Registro, le fué otorgada la Medalla del Trabajo, en plata, a don Antonio Borrás Dasch;

Considerando que el peticionario, que ha acreditado su adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, formuló su instancia dentro de término y forma legal, habiendo cumplido lo establecido en las disposiciones vigentes y estando en posesión de cuantos requisitos señalan para la convalidación y canje de la antigua condecoración tanto el Decreto de 14 de marzo de 1942 como su Reglamento de 25 de abril siguiente;

Vistas las disposiciones citadas,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la convalidación de la antigua Medalla del Trabajo a don Antonio Borrás Dasch y su canje por la de «al Mérito en el Trabajo», de plata, de segunda clase, con todos los derechos y honores que determina la legislación en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Quintín Sacristán Fuentes, en que solicita la convalidación

y canje de la Medalla del Trabajo que le fué concedida en 1930; y

Resultando que, según los datos obrantes en el Archivo de la Sección de Personal del Ministerio de Trabajo, por Real Orden fechada el día primero de marzo de 1930 le fué otorgada a don Quintín Sacristán Fuentes la Medalla del Trabajo, de plata, de segunda categoría;

Considerando que en el solicitante se dan todos y cada uno de los requisitos que para la convalidación y canje de la antigua Medalla exige la disposición transitoria única del Reglamento aprobado por Orden de 25 de abril de 1942, habiendo acreditado el peticionario su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y formulado su instancia dentro del plazo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto que le sea canjeada a don Quintín Sacristán Fuentes la Medalla del Trabajo, de plata, de segunda categoría, por la de igual clase y categoría «al Mérito en el Trabajo», con todos los derechos y honores que consignan al efecto las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Antonio López del Oro, en que solicita la convalidación y canje de la Medalla del Trabajo que le fué concedida en 1929; y

Resultando que según los datos obrantes en el Archivo de la Sección de Personal del Ministerio de Trabajo, por Real Orden fechada el día 5 de octubre de 1929 le fué otorgada a don Antonio López del Oro la Medalla del Trabajo, de Plata, de primera categoría;

Considerando que en el solicitante se dan todos y cada uno de los requisitos que para la convalidación y canje de la antigua Medalla exige la disposición transitoria única del Reglamento aprobado por Orden de 25 de abril de 1942, habiendo acreditado el peticionario su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y formulado su instancia dentro del plazo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto que le sea canjeada a don Antonio López del Oro la Medalla del Trabajo, de Plata, de primera categoría, por la de igual clase y categoría al Mérito en el Trabajo, con todos los derechos y hono-

res que consignan al efecto las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1943 por la que se resuelve el concurso-oposición para cubrir plazas de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, convocado por Orden de 31 de agosto de 1942.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal del concurso oposición para

cubrir plazas de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, convocado por Orden de 31 de agosto de 1942, y de acuerdo con la misma,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar a los opositores siguientes, por el orden de puntuación total obtenida, teniendo en cuenta sus ejercicios y sus méritos:

De quinta categoría:

D. Daniel Güell Socías ..... 27 puntos

D. Leopoldo López Teijeiro ..... 26 »

De sexta categoría:

D. Manuel Fernández Figueiral. 18 »

D. Gerardo Landrove López ..... 17,50 »

D. Pedro de Zorrozúa y Escudero 17,25 »

D. José María Pi y Gomis ..... 17 »

D. Pedro Alexandre Monjo ..... 16,75 »

D. Celso Vázquez Alvarez ..... 16,50 »

D. Rufino Brea Melgarejo ..... 16 »

Aspirantes sin plaza:

D. Gonzalo Abbad Baudín ..... 15 »

D. Alfonso Caravaca Cerdán .... 14 »

D. Francisco López Brea Re-

dondo ..... 13 »

D. José Aréchaga Iza ..... 11 »

Los opositores aprobados comprendidos en las categorías quinta y sexta solicitarán, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la vacante que deseen y otra supletoria.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero del Servicio de Montes de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Existiendo en la actualidad una vacante de Ingeniero del Servicio de Montes de la Delegación de Economía, Industria y Comercio en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas de sueldo y 8.400 pesetas de gratificación, se saca a concurso, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Los concursantes deberán pertenecer al Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Segunda. Deberán tener menos de cuarenta años el día en que termine el plazo de admisión de instancias.

Tercera. Las instancias se presentarán en la Dirección General de Marruecos y Colonias —Presidencia del Gobierno—, debidamente informadas por la Dirección General de Montes, antes de las doce horas del día 15 de mayo próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento que justifique la condición segunda.

b) Certificado de depuración sin haber sido sancionado.

c) Certificado, expedido por el Gobierno Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de su conducta político-social y adhesión al Movimiento.

d) Podrán acompañar todos los documentos que justifiquen los méritos que crean convenientes alegar.

Cuarta. Para la resolución del concurso se tendrá en cuenta la preferencia que establece la Ley de 25 de agosto de 1939 (Dahir 20 noviembre mismo año) sobre Caballeros Mutilados, Oficiales ex combatientes, etcétera, para lo cual los solicitantes deberán indicar en el turno que desean ir incluidos, acompañando para ello la documentación que justifique esta inclusión.

Madrid, 10 de abril de 1943.—El Director general, Juan Fontán.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad (Escuela General de Policía)

Transcribiendo relación de opositores aprobados con plaza en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de Policía (convocatoria de 13 de mayo de 1942).

Relación nominal de los quinientos tres opositores aprobados en los ejercicios de ingreso en el Cuerpo General de Policía, convocados por Orden ministerial de 13 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 154), y propuestos por los Tribunales para ocupar las quinientas plazas anunciadas, con expresión de las puntuaciones obtenidas y, en su caso, de las circunstancias de prelación. Cinco de los señores aprobados no cubren plaza por concurrir en ellos alguna de las circunstancias que determina el párrafo segundo de la norma sexta de las instrucciones de 4 de septiembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 250):

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación
1	D. Pompeyo Sancho Artola	34,33
2	D. Guillermo Pérez-Olivares Fuentes	34,13
3	D. José Ramón Canora López	33,14
4	D. Manuel Casse Anguita	32,49
5	D. Francisco Javier García Puyol (admitido condicionalmente; para tomar posesión tendrá que operarse)	32,38
6	D. Antonio Rubio-Manzanares Nuño	32,11
7	D. Manuel Fernández Cocuera	31,78
8	D. José Peláez Sánchez	31,45
9	D. Manuel Juan Burillo Solé	31,25
10	D. Emilio Barreda Llorente	31,20
11	D. Luis Rodríguez Llanos	31,07
12	D. Ricardo Hernández González	30,95
13	D. Manuel Muntañola Casaos	30,89
14	D. Antonio Membrive Carreño	30,85
14 bis	D. Germán de la Fuente Báguena (no cubre plaza)	30,76
15	D. Margarito Antonio García Delgado	30,64
16	D. Lázaro Albar Carrasco	30,13
17	D. José Moyrón Durán	30,03
18	D. Jesús Díaz Rodríguez	30,00
19	D. Valentin Tarodo López	29,62
20	D. Manuel la Rubia Camacho	29,52
21	D. Francisco Garrido González (de 24 años)	29,16
22	D. José Manuel Kindelán Fernández de Lienes. (22 años)	29,16
23	D. Guillermo Acosta Mañín	29,08
24	D. Manuel Ariza García	29,00
25	D. Ricardo Parra Morera	28,97
26	D. Manuel Calzado García	28,95
27	D. Francisco José Hernández Navarro	28,93
28	D. Francisco Sánchez Méndez	28,84
29	D. Julio palacín Martínez	28,55
30	D. Antonio Sánchez Muñoz	28,27
31	D. Emilio Portillo Martín	28,25
32	D. Conrado López Candanedo	28,24
33	D. Jesús Martín García	28,03
34	D. Felicísimo Ibáñez González	28,00
35	D. Adolfo Aparicio Plasencia	27,90
36	D. Carlos Sampero Sáez	27,89
37	D. Rodrigo Marco Gonzalo	27,84
38	D. Enrique Rodríguez Bernal	27,71
39	D. Francisco Rubio de Manzanares Muñoz	27,68
40	D. José Servando Suárez Martínez (Abogado. 27 años)	27,62
41	D. Venancio Bernardino Sánchez Castro (Abogado, 25 años)	27,62
42	D. Domingo Rodrigo Martínez	27,55
43	D. Leopoldo Rosales-Nieto Gómez	27,41

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación
44	D. José Sanz Arenas	27,39
45	D. Rafael Ferrando Samper	27,21
46	D. Daniel Alonso Romero	27,16
47	D. Ricardo Solar Vigo	27,13
48	D. Pedro Alcover Pérez	27,08
49	D. Serafín González Ramos	27,04
50	D. Manuel García Conde (hijo de funcionario)	27,00
51	D. Jesús María Diz González	27,00
52	D. Jesús Maroto Benito	26,89
53	D. Alfonso Francisco Cerrillo Cueto	26,75
54	D. Segundo Gonzalo Ibañe	26,64
55	D. Gregorio Rebolleda Matillillos	26,60
56	D. Manuel Juaranz Diaz	26,44
57	D. Rafael Rojas Moreno	26,40
58	D. José Sardiá Cañete	26,30
59	D. José Sainz González	26,26
60	D. Jesús Enrique García Noblejas y González Elipe	26,05
61	D. Elceebán Mallo Alonso	20,05
62	D. Cristóbal Poblaciones Román (Licenciado en Derecho)	62,02
63	D. Pedro Marugán Duque	26,02
64	D. Manuel Lucas Fernández (hijo de funcionario)	26,00
65	D. Eloy Benito Ruano	26,00
66	D. Enrique Pérez Jiménez	25,99
67	D. José Valdelomar Montes (Licenciado en Medicina)	25,94
68	D. Fausto de León Gallego	25,94
69	D. Eloy Gonzalo Palomo de la Vallina (hijo de funcionario)	25,90
70	D. Francisco Ramos Muñoz	25,90
71	D. Segismundo Rodero Lafarga	25,86
72	D. Angel Marcos Rivero	25,83
73	D. Tomás Lucendo Hernán	25,66
74	D. Antonio Andújar Rodríguez	25,59
75	D. Jesús María Suárez Olca	25,58
76	D. José Rech Navarro	25,57
77	D. Senén Bobes Rubio	25,50
78	D. Juan Porto López	25,44
79	D. Santiago Hernández González	25,39
80	D. Fabián Marín Rodríguez	25,38
81	D. Antonio Peniagua Pérez	25,37
82	D. Luciano Iturralde Camboa	25,30
83	D. Jesús Moreta Martínez	25,28
84	D. Celestino de Godos Mayo	25,25
85	D. Apolonio Alonso Arnaiz	25,24
86	D. Lorenzo Melinos Iendínez	25,15
87	D. Antonio Ales Lasaita	25,11
88	D. Emilio Rodríguez Rodríguez	25,10

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación
89	D. Fernando Manuel Revuelto Merino	25.06
90	D. José Fuentes y Carlos Roca (Licenciado en Derecho)	25.02
91	D. Idefonso Dell'Olmo Maldonado	25.02
92	D. José García Valiño	24.98
93	D. Avelino Martínez Miguel	24.97
94	D. Marcelino Tranque López	24.95
95	D. Rufino Rodríguez Hernández	24.92
96	D. Eduardo Martínez Pérez	24.91
97	D. José María Jiménez Urbano	24.89
98	D. Pedro Martín Piñas	24.87
99	D. Antonio Gallar Martínez	24.76
100	D. Egidio Serrano Roldán	24.72
101	D. Jacinto Pérez Martínez	24.69
102	D. Francisco Soria Medina	24.60
103	D. Antonio Fernández Vera	24.58
104	D. Rafael Ribas Sainz de la Torre (31 años)	24.55
105	D. Manuel Bolo de la Peña (23 años)	24.55
106	D. Hermilo González Escolar	24.53
107	D. Tomás Mariscal de Gante y García Cebadera	24.47
108	D. Florentino Ruiz Sánchez (23 años)	24.45
109	D. Rafael Navajas Martínez (21 años)	24.45
110	D. Mariano Ortega Corral (hijo de funcionario)	24.43
111	D. León Caballero Pérez (22 años)	24.49
112	D. Justo Portolés de la Cruz (21 años)	24.43
113	D. Víctor Herranz Galindo	24.41
114	D. Juan Pastor Muñoz	24.39
115	D. Anselmo Escaja Folgado	24.37
116	D. Félix Molina Borrego	24.34
117	D. Alberto González Valcárcel	24.33
118	D. Manuel Rodríguez Hernández	24.32
119	D. Juan Prieto Berlanga	24.27
120	D. Félix Pérez de Toro	24.25
121	D. Luis Ruiz de la Fuente Estrada	24.23
122	D. Antonio José García López	24.14
123	D. Jesús Sariñena Díaz (29 años)	24.09
124	D. Felisimo Arroyo Méndez (23 años)	24.09
125	D. Alicia Santos Delgado	24.06
126	D. Lucio Pérez Raimúndez	24.03
127	D. Santiago Gómez Pérez	24.02
128	D. Melchor de Aro Berardini	23.97
129	D. Mariano Jiménez Molina	23.96
130	D. Luis Quero Martos	23.84
131	D. Leopoldo Fernández Burriel Estrauch	23.83
132	D. Valeriano Martínez González	23.82
133	D. Francisco Vicente Benito	23.80
134	D. Julián Oter del Valle	23.78
135	D. Eugenio Díez Martín	23.76
136	D. José María Murial Buerba	23.70
137	D. Francisco Carrero San Miguel	23.69
138	D. Jesús Torres Sánchez	23.64
139	D. Francisco Javier Sánchez Pacheco Arregui	23.61
140	D. Daniel Muñoz Torquemada	23.54
141	D. Matías Cerdá Pujadas	23.53
142	D. Emilio Arredondo Valle	23.52
143	D. Nicolás Sastres Palmer (hijo de funcionario)	23.51
144	D. Victoriano González Ortiz	23.51
145	D. Manuel Jiménez Serrano	23.49
146	D. Julio Carbaño Alvarez	23.46
147	D. Rodrigo Gómez Benita	23.45
148	D. Antonio Otero González	23.44
149	D. Antonio González Andrés (Ldo. Medicina)	23.43
150	D. Francisco López Sanz	23.43

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación
151	D. Emiliano Escarpa Guerra	23.39
152	D. José Prat Millat (31 años)	23.37
153	D. Victoriano Omedo Rodríguez (27 años)	23.37
154	D. Cecilio Mirasierras Trinidad (23 años)	23.37
155	D. Agustín Bercedo Sobera	23.35
156	D. Fernando Friol Pérez	23.34
157	D. José Martínez Sánchez (27 años)	23.33
158	D. Enrique Pallarés Vázquez (20 años)	23.33
159	D. Rafael Avila Perales	23.31
160	D. Manuel Rodríguez de Tembleque Rodríguez de Tembleque	23.30
161	D. Vicente Parra Rodríguez	23.27
162	D. Luis Ignacio San Agustín Morales	23.23
163	D. José Antonio Palop Marín	23.08
164	D. Francisco Ramírez Adán	23.07
165	D. Jacinto García Gallego	23.04
166	D. Antonio Luis Sánchez	23.02
167	D. Mariano Catalán Sanz	23.00
168	D. Angel Gil Pachón (26 años)	22.99
169	D. Gregorio Ruiz de la Fuente Alonso de León	22.99
170	D. José Martínez Pérez (24 años)	22.96
171	D. Juan Antonio López Ibáñez (23 años)	22.96
172	D. Diego García Correa	22.95
173	D. Fernando Prado Unanue	22.94
174	D. Vicente Varillas Pérez	22.93
175	D. Enrique Banet Carranza (23 años)	22.82
176	D. José Gedón Payá	22.82
177	D. Juan Bossini Jane	22.81
178	D. Jacinto Sarmentano Armesto	22.80
179	D. Andrés Rosa Monge	22.78
180	D. Félix Ayuso Pinel	22.77
181	D. Marino González Puente	22.75
182	D. Eduardo Montilla Morente (28 años)	22.74
183	D. Juan Antonio Arribas Lahoz (23 años)	22.74
184	D. Jesús Andrés y Muniesa	22.73
185	D. José Rey Castelló	22.72
186	D. Cayetano Ramírez Rodríguez	22.70
187	D. Antonio Cerdá Bartolomé	22.68
188	D. Luis Ramón del Alcázar López de Calle	22.65
189	D. Francisco Ogayar Garrido	22.64
190	D. José Jiménez Jiménez (26 años)	22.62
191	D. Manuel Dabán Sánchez Cafete (21 años)	22.62
192	D. José María Castaño Nuño (26 años)	22.59
193	D. José Belmonte Díaz (20 años)	22.59
194	D. Pedro Gutiérrez Palacín	22.58
195	D. Marciano Valdelomar Montes (Ldo. en Derecho)	22.55
196	D. Bernardo Rívez Marqués (22 años)	22.55
197	D. Antonio Moya Julia (20 años)	22.55
198	D. Ramón Alvarez de Lara García	22.54
199	D. José María González González	22.53
200	D. Cristóbal Enrique Martín González (hijo de funcionario)	22.51
201	D. Antonio Pinos Pinos	22.51
202	D. Luis Guirado Pastor	22.48
203	D. Froilán Martín Rodríguez (24 años)	22.47
204	D. Julio Ortega de Miguel (23 años)	22.47
205	D. José Miguel Roa Alonso	22.46
206	D. Angel Saa Sánchez	22.45
207	D. Máximo Segundo Jareño Martínez	22.44
208	D. Juan Francisco Martín García	22.43
209	D. Mariano Bello Provincial	22.40
210	D. Celestino Prieto Prada (27 años)	22.39
211	D. Luis María García López (22 años)	22.39
212	D. Manuel González Román (28 años)	22.38
213	D. Santos Rodríguez Sánchez (21 años)	22.38

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación	Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación
214	D. Alejandro Miyares Duque (19 años)	22.38	278	D. Manuel Gramaje Ribera (24 años)	21.47
215	D. Jaime Martínez Castro (31 años)	22.36	279	D. Elias Mario Paláu Martialay (Médico, 34 años)	21.46
216	D. Antonio Moreno Echevarría (27 años)	22.36	280	D. Pedro Martínez García (Abogado, 29 años)	21.46
217	D. Enrique Pardo Ibarra (24 años)	22.36	281	D. Francisco Rubio Rodríguez (22 años)	21.46
218	D. José Luis Criado Maxián	22.35	282	D. Santiago Alvaro Mozo	21.37
219	D. José María Bazán Ortiz de Zárate	22.33	282 bis	D. Pablo Niños Diez (no cubre plaza)	21.36
220	D. Juan Paredes Marín (22 años)	22.31	283	D. Rodolfo Rives Monserrat (26 años)	21.35
221	D. César Díaz Cadavieco (20 años)	22.31	284	D. Alfonso Navarro Teulón (23 años)	21.35
222	D. Victorio Soria Moral	22.28	285	D. Antonio de la Rosa Jiménez (20 años)	21.35
223	D. Claudio Galván Mielgo (25 años)	22.23	286	D. Antonio Herranz López (20 años)	21.35
224	D. David Gallardo Andrés (23 años)	22.23	287	D. Antonio Tena y Tena	21.32
225	D. Quirino Provedo Villalba	22.19	288	D. Luis Mate García (29 años)	21.31
226	D. Samuel Cabeza García	22.18	289	D. Gonzalo González Martín (27 años)	21.31
227	D. Andrés Pío Fernández Jiménez	22.15	290	D. Félix Bárcena Bueno (23 años)	21.31
228	D. Eduardo Moreno Pérez Valdivia (hijo de funcionario)	22.14	291	D. Gerardo Gandul Garrido	21.27
229	D. José Fernández Plórez (28 años)	22.14	292	D. Ricardo Vidal Fernández (29 años)	21.26
230	D. Juan Salgado Calvo (22 años)	22.14	293	D. Francisco García del Muro Espinazo (24 años)	21.26
231	D. Emilio Delgado Galeana	22.12	294	D. Baltasar Huertas Sánchez	21.25
232	D. Manuel Rafael Millán	22.10	295	D. Antonio Rafael Trigueros Castresana (25 años)	21.23
233	D. Manuel Bocez Gude (21 años)	22.09	296	D. José María Mérida Pastos (23 años)	21.23
234	D. Antonio de Lucas Linacero (20 años)	22.09	297	D. Germán Santiago Ferrer Martín (nacido 15-7-1914)	21.22
235	D. Manuel Álvarez Barriada (25 años)	22.08	298	D. Florencio Cortijo Marín (28 años)	21.22
236	D. Juan Antonio Moreno Pérez (22 años)	22.08	299	D. Francisco Salgado Benito (20 años)	21.22
237	D. Luis Barriga Romero (hijo de funcionario)	22.06	300	D. Víctor Escurín Díaz Santos	21.21
238	D. Tomás García García (28 años)	22.06	301	D. Sergio Bernádez Solís	21.19
239	D. Anacleto Pascual Arnáiz (21 años)	22.06	302	D. Lucio Gómez de la Cruz (26 años, nacido 13-12-1915)	21.18
240	D. Jesús Martínez Aldea Echarri (20 años)	22.06	303	D. Pedro Molina Martínez (12-1-1916)	21.18
241	D. José Deniz Batista	22.04	304	D. Francisco Lendiz Cañas (4-7-1916, admitido condicionalmente; para tomar posesión tiene que operarse)	21.18
242	D. Beltrán Mengual Dolera (28 años)	22.03	305	D. Vicente Sierra Riera (23 años)	21.18
243	D. Alberto Román Guemez (27 años)	22.03	306	D. Antonio Ruiz de la Fuente Alonso de León (21 años)	21.18
244	D. Miguel Curto Hoya (25 años)	22.03	307	D. Benjamín José Dorrego García (31 años e hijo de funcionario)	21.16
245	D. Edmundo Montiel Loréns (24 años)	22.03	308	D. Jesús Betes Checa (Licenciado en Derecho, 29 años)	21.16
246	D. Francisco García Góngora (31 años)	22.01	309	D. Ceferino Garcés Gil (22 años)	21.16
247	D. Gabriel Domínguez Jimeno (nacido 14.5.1918)	22.01	310	D. Antonio de Vicente Argüelles (Odontólogo)	21.13
248	D. Manuel González Omedas (16-5-1918)	22.01	311	D. Adolfo Yécora Arroyo (28 años)	21.13
249	D. Cesáreo Díaz Carrera (28-7-1918)	22.01	312	D. Pedro Antonio Sánchez del Aguila (27 años)	21.13
250	D. Jonás Romero Rodríguez (24-3-1919)	22.01	313	D. Gabriel Sánchez Alonso	21.12
251	D. Alberto Díaz de Lope Díaz Lardiés (nacido 20-7-1919)	22.01	314	D. Adrián Gavín Pérez (29 años)	21.11
252	D. Francisco Barberán Quero	21.94	315	D. Francisco Ramírez Villalgorido (26 años)	21.11
253	D. Francisco Ayala Martos	21.92	316	D. Recaredo Gómez García	21.10
254	D. Teófilo Vicente Santos	21.91	317	D. Miguel Arranz González (28 años)	21.09
255	D. Tomás Fernández Manzano (27 años)	21.89	318	D. Raimundo del Campo Fernández (22 años)	21.09
256	D. José Sánchez Jimeno (21 años)	21.89	319	D. Carmelo Rodríguez Díez	21.08
257	D. Manuel Díaz Bernal	21.88	320	D. Joaquín Garrido Recio	21.07
258	D. Teófilo Camarero del Val	21.86	321	D. Carlos Mateos Romero (28 años)	21.06
259	D. Fernando Romero Hierro	21.84	322	D. Santiago David Hernández González (22 años)	21.06
260	D. Pedro Ortiz de Urbina y Garayalde	21.82	323	D. Carlos Ramírez Villalgorido (21 años)	21.06
261	D. José Corrales Ferrer	21.79	324	D. Lorenzo Guridi Sáenz de Arregui (22 años)	21.05
262	D. Carlos Manuel Osto Lardiés	21.78	325	D. Cruz Ramos Boda (20 años)	21.05
263	D. Rafael Pozo Galera	21.77	326	D. Manuel Prada Olangua (hijo de funcionario)	21.03
264	D. Francisco Magaña García	21.76	327	D. José María Guillermo Corella Pons (27 años)	21.03
265	D. José Rigo Vallbona	21.69	328	D. Manuel Marcos Fernández (26 años)	21.03
266	D. José García Alonso (21 años)	21.67	329	D. Manuel Alfonso Rodríguez (25 años)	21.03
267	D. José Álvarez Sánchez (20 años)	21.67			
268	D. Leandro Marcos Figueras	21.65			
269	D. Heraclio Fernández Rodríguez	21.62			
270	D. Tomás, Isidro Sanz Strón	21.61			
271	D. Carlos Álvarez Alonso	21.56			
272	D. Manuel Para Ródenas	21.55			
273	D. Juan García Fernández	21.51			
274	D. Bienvenido González Iglesias	21.49			
275	D. Robustiano Gómez Navajo	21.48			
276	D. Conrado Pérez Rodríguez (34 años)	21.47			
277	D. Luis de Cobián Muños (30 años)	21.47			

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación	Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación
330	D. Felipe García García (24 años)	21,03	388	D. Jesús Rodríguez Fernández (hijo de funcionario)	20,44
331	D. Julián Cabeza Montoya (20 años)	21,03	389	D. Bernabé López Melgarejo (28 años)	20,44
332	D. Antonio Martínez Cornago (24 años)	21,02	390	D. Pablo Azuara Carrasco (20 años; admitido condicionalmente; para tomar posesión tiene que operarse)	20,44
333	D. Manuel Rodríguez Fernández (23 años)	21,02	391	D. José María Sarraís Llasera	20,43
334	D. Isidoro Fraile Rodríguez (28 años)	21,01	392	D. Antonio Pérez Regueira	20,42
335	D. Diego Flores Pallarés (26 años)	21,01	393	D. José Rodríguez Marco	20,40
336	D. Angel Sánchez Cortés (24 años)	21,01	394	D. Juan Julián López Herranz (Licenciado en Derecho)	20,38
337	D. Santiago Tejerina Fernández (nacido el 26-7-1921)	21,01	395	D. Ignacio Díaz González (25 años)	20,38
338	D. Agustín Riscos Gómez (nacido el 12-9-1921)	21,01	396	D. Pedro Armenteros Basterrechea (20 años)	20,38
339	D. Mariano Marchán Rodríguez	21,00	397	D. Emilio Enriquez Ferrer (25 años)	20,36
340	D. Pablo Sárdón Royuela (33 años)	20,99	398	D. Manuel Robledo Aguilar (21 años)	20,36
341	D. Evaristo Juan Sánchez Simón (21 años)	20,99	399	D. Aurelio Rodríguez Fernández	20,33
342	D. Fabio Arias Calzado (30 años)	20,98	400	D. Leovigildo Rubio Jaraba (34 años)	20,32
343	D. Julio Moreno Muñoz (28 años)	20,98	401	D. Antonio Serra Lomenjo (27 años)	20,32
344	D. Luis Montes de Aza (21 años)	20,98	402	D. José María Piqueras Biedma (26 años)	20,32
345	D. Antonio Jesús Gómez Sáez (25 años)	20,97	403	D. Enrique Díez de Isla Martínez (25 años)	20,32
346	D. Eduardo Echalecu Jiménez (24 años)	20,97	404	D. Juan Manuel Barberán Cereceda (21 años)	20,32
347	D. Miguel Sancha Sancha (31 años)	20,96	405	D. Francisco Gómez Lord (25 años)	20,31
348	D. Joaquín Gómez Escarda (24 años)	20,96	406	D. Juan Anguas Sanz (22 años)	20,31
349	D. Faustino García Gómez (22 años)	20,96	407	D. Eusebio Serrano Bravo	20,29
350	D. Valentín Sancho Peiró	20,95	408	D. José Muruzábal Otazu	20,28
350 bis.	D. José María León Gómez (no cubre plaza)	20,94	409	D. Sebastián Sánchez Corporales	20,26
351	D. Angel Lumbreras García (27 años)	20,94	410	D. Francisco González Alcázar	20,25
352	D. Agustín Arnáiz Hidalgo (22 años)	20,94	411	D. Vicente Rodríguez García	20,22
353	D. Timoteo Moracia Medrano (30 años)	20,93	412	D. José Jiménez Martínez (nacido 15-1-1919)	20,21
354	D. Rodrigo Gómez Olmedo González (22 años)	20,93	413	D. Inocencio Ortiz Ortiz (nacido 28-12-1919)	20,21
355	D. Antonio Hernández Benito	20,92	414	D. José García Gutiérrez	20,20
356	D. José Ibars Saura	20,91	415	D. Primitivo Escribano Lázaro (23 años)	20,19
357	D. Ramón Monedero Navalón (nacido el 13-9-1914)	20,90	416	D. Antonio Lucas Rosón (21 años)	20,19
358	D. Francisco Moreno Berdugo (nacido 5-4-1915)	20,90	417	D. Enrique Escribano Vera (24 años)	20,17
359	D. Eustasio Domingo Pereda Godos (21 años)	20,90	418	D. Miguel Martínez Ruiz (22 años)	20,18
360	D. Wilhelmino Aquiles Montoya Aparicio	20,89	419	D. Claudio Gómez Dorado (27 años)	20,16
361	D. Tomás Minguéns Rodríguez	20,88	420	D. Gabriel Ordóñez Barrientos (23 años)	20,16
362	D. Cándido Fernández Alvarez	20,84	421	D. Agustín Pérez Abizanda (22 años)	20,16
363	D. Fructuoso Recio García (26 años)	20,83	422	D. Luis García Veázquez (21 años)	20,16
364	D. Julián Sierra Bravo (24 años)	20,83	423	D. Manuel Echevarría Aranguren (26 años)	20,15
365	D. Antonio Alvarez Viejo (23 años)	20,83	424	D. Esteban Muñoz Camacho, (23 años)	20,15
366	D. Félix Antonio Jiménez Jiménez (21 años)	20,83	425	D. Ramón González Contreras (29 años)	20,14
367	D. Antonio Juan Ferrer	20,81	426	D. Luis Valeriano Hermosa Isla (25 años)	20,14
368	D. José Gómez Muñoz	20,80	427	D. Arturo González Montero (29 años)	20,13
369	D. Liborio Benito Hernández	20,76	428	D. Damián Sedano Silbén (25 años)	20,13
370	D. Celestino Serrano Tomás (31 años)	20,71	429	D. Manuel Antonio Prieto Domínguez (26 años)	20,12
371	D. Eugenio Blanco Sande (25 años)	20,71	430	D. Juan Francisco Pancorbo Campos (21 años)	20,12
372	D. Fernando Lumbreras Valiente	20,70	431	D. Joaquín López Sellés (29 años)	20,11
373	D. David Victoriano Camacho Camacho	20,66	432	D. Julio Moro Vidal (24 años)	20,11
374	D. Alfonso Serrano Ramiro	20,64	433	D. Federico Moreno Pérez (22 años)	20,11
374 bis.	D. José Miñambres Ferrera (no cubre plaza)	20,61	434	D. Fernando San Belloso (Ldo. en Farmacia)	20,10
375	D. José García del Cerro	20,61	435	D. Francisco Giner y Pertega (30 años)	20,10
376	D. José Prada Sampedro (23 años)	20,59	436	D. Tomé Hernández Alonso (28 años)	20,10
377	D. Gabriel Mir Mir (22 años)	20,59	437	D. Leopoldo Ferrer Soriano (26 años)	20,10
378	D. Gabriel Salgado Pérez (27 años)	20,57	438	D. Carlos Jiménez Aguirre (22 años)	20,10
379	D. Rafael Martínez Díaz (nacido 20-9-1918)	20,57	439	D. Luis Faz Durán (30 años)	20,09
380	D. Alfonso Martín Martín (nacido 28-3-1919)	20,57	440	D. José González Pedraja (29 años)	20,09
381	D. Julián Serrano Puértolas	20,55	441	D. José Manuel Redondo Carril (25 años)	20,09
382	D. Julio Bueno Muñoz	20,53	442	D. Juan Barrado Barquilla (30 años)	20,08
383	D. Francisco Trillo Trillo	20,52	443	D. José Monesma Camas (26 años)	20,08
384	D. León Antonio Barquilla González	20,51	444	D. Miguel Lechuga Serrano (21 años)	20,08
385	D. Angel Pérez Fernández (hijo de funcionario)	20,48	445	D. Cándido Roncero Donaire (20 años)	20,08
386	D. Alvaro Varela Guillén	20,48	446	D. Juan Suárez Suárez (28 años, 28-1-1914)	20,07
387	D. Alfredo Medinilla Hernández	20,46	447	D. Jerónimo Martínez Gallego (5-5-1914)	20,07
			448	D. Lorenzo Cifuentes Arias (24 años)	20,07

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación	Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación
449	D. Julián Vega Sánchez Rubio (31 años) .....	20,06	474	D. José González Segura (16-2-1922) .....	20,03
450	D. Miguel Míguez Gil (29 años) .....	20,06	475	D. Alfredo Verdú Villarejo (hijo de funcionario y Médico) .....	20,02
451	D. Rubén Cardeñosa Serrano (24 años) .....	20,06	476	D. José Prado Valtierra (hijo de funcionario) .....	20,02
452	D. Miguel Vega Galindo (24 años) .....	20,06	477	D. Ildefonso Campal López (Ldo. en Derecho) .....	20,02
453	D. Antonio Navarro Gallego (23 años, nacido 22-10-1918) .....	20,06	478	D. José Gamito Galante (22-2-1909) .....	20,02
454	D. Francisco Torres Bullejos (12-3-1919) .....	20,06	479	D. Manuel Florido Rayo (1-1-1911) .....	20,02
455	D. Miguel Ortiz García (14-3-1919) .....	20,06	480	D. Diego Angel Trinidad Alias (1-10-1911) ...	20,02
456	D. Vicente Ballester Almela (29-8-1919) .....	20,06	481	D. Antonio Rodríguez Escanciano (10-5-1912) .....	20,02
456 bis	D. José Polanco Muñoz (no cubre plaza) ...	20,05	482	D. Miguel Domínguez Martín (25-9-1912) .....	20,02
457	D. Alfredo Romero Barco (29 años) .....	20,05	483	D. Eliseo Prado Balbuena (9-6-1913) .....	20,02
458	D. Antonio Pelayo Ruiz (27 años) .....	20,05	484	D. Luis Lizaur Roldán (9-12-1913) .....	20,02
459	D. Luis Ezcurra Larumbe (27 años, 23-1-1916) .....	20,05	485	D. Jesús Pérez de Arriluzea (14-10-1914) .....	20,02
460	D. Francisco Caballe Bell (26-1-1916) .....	20,05	486	D. Luis Vicente Tolosa (19-8-1915) .....	20,02
461	D. Manuel Jiménez Gallastegui (18-8-1916) ...	20,05	487	D. Arturo Vieitez Lorenzo (19-12-1915) .....	20,02
462	D. Luis Carmona Aparicio (2-10-1918) .....	20,05	488	D. Rogelio Pérez Díez (13-9-1916) .....	20,02
463	D. Luis Argüello Velasco (21-6-1922) .....	20,05	489	D. Leovigildo Berna Rueda (5-12-1916) .....	20,02
464	D. Joaquín Terán Quintana (16-8-1922) .....	20,05	490	D. Angel Sánchez Jiménez (28-1-1917) .....	20,02
465	D. Alejandro Jiménez Sanchidrián (13-12-1916) .....	20,04	491	D. Luis de Diego Santos (24-2-1917) .....	20,02
466	D. José Crespo Fernández (30-3-1917) .....	20,04	492	D. Esteban Sanmiguel y Sanmiguel (22-7-1917) .....	20,02
467	D. Atanasio Domingo Pérez (31-1-1918) .....	20,04	493	D. Quintín Ambrosio Collado (2-5-1920) .....	20,02
468	D. Joaquín Tello Herrero (27-1-1921) .....	20,04	494	D. Alejandro Caras López (14-8-1921) .....	20,02
469	D. José Ripoll de la Peña (Ldo. en Derecho) .....	20,03	495	D. Nicolás Rufas Giral (6-10-1921) .....	20,02
470	D. Braulio Correal Perianes (8-9-1918) .....	20,03	496	D. Fructuoso Peces Muñoz (27-4-1922, y Ba-chiller) .....	20,02
471	D. Juan José Antón Auñón (12-7-1919) .....	20,03	497	D. Alberto García Vall (27-4-1922) .....	20,02
472	D. Luis Liébana Asensi (21-12-1919) .....	20,03	498	D. Enrique Pérez Trujillo (15-5-1922) .....	20,02
473	D. Antonio Rodríguez Yáñez (11-2-1920) .....	20,03			

La anterior relación ha sido formulada a base de las actas de exámenes extendidas por los Tribunales calificadores, los cuales firman la presente en Madrid, a diez de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Aprobado y conforme S. E. el Director general.

Madrid, 12 de abril de 1943.—El Secretario general, José L. Barrón.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

*Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.*

(260)

Por don Manuel del Portillo Valcárcel domiciliado en Salamanca, calle Serranos, número 2, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición durante la dominación marxista de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión del año 1935, sin impuesto: Serie A, números 488.573 al 98; serie B, números 122.276 al 81, y serie C, números 116.714 al 19, por un importe total de 58.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio para que el tenedor o tenedores de los títulos

referidos los entregue o formule reclamación si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que de no verificarlo serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 11 de marzo de 1943.—P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

1.429-A. C.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Dirección General de Trabajo**

*Anunciando la devolución de la fianza constituida por don Alberto Paquet y García Rendueles para responder de la gestión de embarque de emigrantes.*

Instruido a instancia de don Alberto Paquet y García Rendueles, consig-

nario autorizado para el embarque de emigrantes en el puerto de Gijón, expediente de devolución de la fianza que tiene constituida para responder de la indicada gestión, y en virtud de lo prevenido en las disposiciones reglamentarias vigentes,

Esta Dirección General ha acordado acceder provisionalmente a dicha devolución, publicando el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la citada devolución quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 26 de marzo de 1943.—El Director general de Trabajo, Ruiz Jarrabó.